

EL DERECHO DE  
**ACCESO** A LA  
**JUSTICIA**  
**AMBIENTAL**

Selene Benavente García





EL DERECHO DE  
**ACCESO** A LA  
**JUSTICIA**  
**AMBIENTAL**

» Selene Benavente García

## EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

### Programa de Política y Gestión Ambiental - SPDA

El Programa de Política y Gestión Ambiental de la SPDA impulsa y contribuye al desarrollo de las políticas públicas y herramientas legales que tengan como finalidad la mejora integral de la gestión y la institucionalidad ambiental en el Perú, promoviendo con ello el desarrollo sostenible a partir de un enfoque transectorial y descentralizado.

El programa busca consolidar el establecimiento de políticas públicas ambientales integrales y coherentes con las políticas sectoriales, regionales y locales, así como promover un diálogo responsable e informado de la sociedad civil en temas claves como recursos naturales, industrias extractivas y actividades productivas, evaluación ambiental estratégica, ordenamiento territorial, evaluación de impacto ambiental y fiscalización ambiental, participación ciudadana, consulta previa, entre otros temas prioritarios en la agenda ambiental nacional.

**Autora:** Selene Benavente García

**Edición:** Isabel Calle, Carol Mora y Sharon Zababuru

**Corrección de estilo:** Giancarlo Peña Paredes

**Colaboración:** Natalia Vidalón

**Agradecimientos:** Carlos Glave, Juan Diego Elías del Estudio Priori & Carrillo Abogados, y a Oswaldo Benavente

**Concepto gráfico:** Otto Alegre Gonzales

**Foto portada:** iStock. by Getty Images

**Diseño e impresión:** NEGRAPATA S.A.C.  
Jr. Suecia 1470, Urb. San Rafael, Lima 01

### © Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

**Presidente:** Jorge Caillaux

**Director ejecutivo:** Pedro Solano

Prolongación Arenales N° 437, San Isidro, Lima

Teléfono: (+51) 612-4700

[www.spda.org.pe](http://www.spda.org.pe)

[www.legislacionambientalspda.org.pe](http://www.legislacionambientalspda.org.pe)

[www.actualidadambiental.pe](http://www.actualidadambiental.pe)

[www.conservamospornaturaleza.org](http://www.conservamospornaturaleza.org)

[www.legislacionnp.org.pe](http://www.legislacionnp.org.pe)

[www.legislacionforestal.org](http://www.legislacionforestal.org)

[www.cambia.pe](http://www.cambia.pe)

Primera edición, octubre del 2015

Tiraje: 2.000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015 - 07377

ISBN: 978-612-4261-09-1

---

La presente publicación se realizó como parte del trabajo del consorcio Loreto y Manu-Tambopata, conformado por Wildlife Conservation Society (WCS), la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y el Fondo de las Américas (FONDAM), en el marco de la Iniciativa para la Conservación en la Amazonía Andina (ICAA), de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Las opiniones expresadas en la publicación son propias de la autora y no reflejan necesariamente la opinión de Gordon and Betty Moore Foundation, la Cooperación Belga al Desarrollo, The Access Initiative, Wildlife Conservation Society (WCS), Fondo de las Américas (FONDAM), Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ni del Gobierno de los Estados Unidos.

---

# ÍNDICE

---

<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS</b>	5
<b>PRESENTACIÓN</b>	7
<b>INTRODUCCIÓN</b>	9
<b>1 ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL</b>	13
<b>1.1</b> ¿En qué consiste el derecho de acceso a la justicia ambiental?	14
<b>1.2</b> Importancia del ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental	14
<b>1.3</b> Lineamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental	15
1.3.1 Lineamientos generales	15
1.3.2 Lineamientos específicos del proceso	15
<b>1.4</b> ¿Cuáles son los derechos protegidos por la justicia ambiental?	19
1.4.1 Derechos personales	19
1.4.2 Derechos procesales	20
<b>2 ¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA AMBIENTAL?</b>	21
<b>2.1</b> Mecanismos administrativos de acceso a la justicia ambiental	23
2.1.1 La denuncia administrativa ambiental	23
2.1.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA)	24
2.1.3 ¿Se puede denunciar ante otra autoridad distinta del SINADA?	31
2.1.4 El procedimiento administrativo sancionador (PAS)	33

---

<b>2.2</b>	Mecanismos judiciales ordinarios de acceso a la justicia ambiental	36
2.2.1	El proceso contencioso administrativo	37
2.2.2	El proceso penal	41
2.2.3	El proceso civil	48
<b>2.3</b>	Mecanismos judiciales constitucionales de acceso a la justicia	51
2.3.1	El proceso de amparo	51
2.3.2	El proceso de cumplimiento	56
2.3.3	El proceso de hábeas data	58
2.3.4	La acción popular	61
2.3.5	El proceso de inconstitucionalidad	66
<b>2.4</b>	Mecanismos alternativos de solución de conflictos: la conciliación y el arbitraje	70

---

## **3 RECOMENDACIONES**

---

71

## **4 ANEXOS**

---

75

<b>Anexo 1:</b>	Base legal	76
<b>Anexo 2:</b>	Modelo de demanda contencioso administrativa	119
<b>Anexo 3:</b>	Modelo de denuncia penal	121
<b>Anexo 4:</b>	Modelo de demanda civil	123
<b>Anexo 5:</b>	Modelo de demanda de amparo	125
<b>Anexo 6:</b>	Modelo de demanda de cumplimiento	127
<b>Anexo 7:</b>	Modelo de demanda de hábeas data	129
<b>Anexo 8:</b>	Modelo de demanda de acción popular	131
<b>Anexo 9:</b>	Modelo de demanda de inconstitucionalidad	132

---

## **BIBLIOGRAFÍA**

---

135

# SIGLAS Y ACRÓNIMOS:

<b>ANA:</b>	Autoridad Nacional de Agua
<b>CC:</b>	Código Civil
<b>CEPAL:</b>	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Perú de 1993
<b>CP:</b>	Código Penal
<b>CPC:</b>	Código Procesal Civil
<b>CPCConst.:</b>	Código Procesal Constitucional
<b>DICAPI:</b>	Dirección General de Capitanías y Guardacostas
<b>DIGESA:</b>	Dirección General de Salud Ambiental
<b>EFA:</b>	Entidades de Fiscalización Ambiental
<b>FEMA:</b>	Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
<b>IGA:</b>	Instrumento de Gestión Ambiental
<b>LGA:</b>	Ley General del Ambiente
<b>LMP:</b>	Límite Máximo Permisible
<b>LPAG:</b>	Ley del Procedimiento Administrativo General
<b>LPCA:</b>	Ley del Proceso Contencioso Administrativo
<b>MINAM:</b>	Ministerio del Ambiente
<b>NCPP:</b>	Nuevo Código Procesal Penal
<b>OEFA:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
<b>OSINFOR:</b>	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
<b>OVM:</b>	Organismos Vivos Modificados
<b>PAS:</b>	Procedimiento administrativo sancionador
<b>SERFOR:</b>	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
<b>SERNANP:</b>	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
<b>SINADA:</b>	Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales
<b>SINEFA:</b>	Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
<b>SPDA:</b>	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
<b>TUO:</b>	Texto único ordenado
<b>URP:</b>	Unidad de Referencia Procesal



# PRESENTACIÓN

La justicia ambiental es una herramienta de tutela o protección de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En ese sentido, el acceso a la justicia ambiental faculta a cualquier persona a recurrir a un juez para la protección de derechos relacionados con el ambiente y para corregir un daño derivado de su afectación. Al ser un mecanismo de protección de derechos, el acceso a la justicia ambiental también se constituye en un derecho fundamental, tanto así que la Constitución establece el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de garantizar e implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio efectivo.

Si bien en el Perú existen dispositivos legales que reconocen y amparan el derecho de acceso a la justicia ambiental, así como avances respecto de la institucionalidad ambiental, todavía existen ciertas limitaciones para su pleno ejercicio, como la falta de difusión de los mecanismos de justicia aplicables en materia ambiental, la falta de implementación de mecanismos más eficientes, entre otros.

Por ello, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) ha elaborado el presente material, ***El derecho de acceso a la justicia ambiental***, con el objetivo de difundir los mecanismos de justicia ambiental disponibles en la legislación vigente, dar a conocer a los ciudadanos los derechos involucrados en su ejercicio, así como orientarlos en la elección del mecanismo adecuado para la defensa de sus derechos ambientales. Asimismo, el presente material está dirigido a las autoridades administrativas y judiciales de quienes depende la resolución de controversias en materia ambiental con el objeto de brindarles una herramienta para la aplicación eficaz y oportuna del derecho a la justicia ambiental, y permitir el análisis sobre cuáles son los mecanismos eficaces para el pleno ejercicio de este derecho.

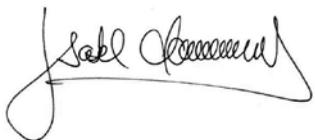
El presente material comprende tres secciones, que son desarrolladas a detalle:

1. Aspectos esenciales del derecho a la justicia ambiental, en la cual se define qué se entiende por justicia ambiental y se destaca la importancia de ejercer este derecho constitucional. Asimismo, se desarrollan los aspectos esenciales para su pleno ejercicio, así como los derechos que involucra.

2. Los mecanismos de acceso a la justicia ambiental, sección en la cual se desarrollan de manera específica los mecanismos administrativos, los mecanismos judiciales, incluyendo las garantías constitucionales, y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia ambiental.
3. Recomendaciones orientadas a garantizar un mayor acceso a la justicia ambiental a los ciudadanos, basadas en situaciones adversas al pleno ejercicio del derecho que han sido identificadas en el desarrollo del presente trabajo.

El presente material constituye el tercer cuaderno de derecho de acceso. El primer cuaderno desarrolla el derecho de acceso a la información ambiental y, el segundo cuaderno, sobre el derecho de acceso a la participación ciudadana ambiental en actividades mineras; derechos de acceso en materia ambiental reconocidos en el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992.

Consideramos que, el presente material será de utilidad para los ciudadanos y autoridades, en tanto busca explicar, de manera clara y simple, los elementos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental con la finalidad de garantizar el derecho a un ambiente sano y equilibrado para la vida y a sus componentes de manera eficaz y oportuna.



**Isabel Calle Valladares**

*Directora*

*Programa de Política y Gestión Ambiental*

*Sociedad Peruana de Derecho Ambiental*

# INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la justicia está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> como base para el reconocimiento de la dignidad y de los derechos igualitarios e inalienables del ser humano, estableciendo que toda persona tiene el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos u obligaciones, así como se le reconoce el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y las leyes<sup>2</sup>. En esa misma línea, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, se han especificado las garantías mínimas de la persona en el desarrollo de un proceso.

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992<sup>5</sup> (en adelante, Declaración de Río) establece los derechos de acceso en el Principio 10 de la misma, entre los cuales se consagra el derecho de acceso a la justicia ambiental:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. *Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*” (la cursiva es nuestra).

- 1 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Suscrita por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13282.
- 2 Véanse los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- 3 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 mediante Resolución N° 2200. Véase el Artículo 14: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- 4 Conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, debido a que se adoptó en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Véase el Artículo 8: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- 5 Ratificada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro en 1992, también conocida como Segunda Cumbre de la Tierra.

Asimismo, el principio 1 de la Declaración de Río establece que el ser humano constituye el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, y como consecuencia, tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza<sup>6</sup>.

De lo expuesto, el derecho de toda persona a vivir en un ambiente saludable merece la protección de la justicia ambiental en virtud del desarrollo integral de la persona humana, con lo cual el acceso a la justicia ambiental constituye un derecho fundamental, ya que tiene la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de protección del ambiente.

Con el fin de desarrollar los conceptos de los derechos de acceso, la Comunidad Europea adoptó la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas ambientales, más conocida como el Convenio de Aarhus<sup>7</sup>, el cual establece que los Estados deben velar por que toda persona tenga acceso a la justicia, ya sea en sede administrativa o judicial, cuando: (i) se le ha denegado el derecho de acceso a la información, (ii) tenga interés suficiente para actuar e (iii) invoque la vulneración de algún derecho de acuerdo a las disposiciones del derecho interno; asimismo, dispone que se garanticen los recursos impugnativos correspondientes para cada caso y una orden de reparación en caso corresponda.

Si bien dicho convenio no es aplicable al Perú, los conceptos desarrollados en el mismo tienen carácter global y es importante referirlo, ya que hace extensivo el derecho de acceso a la justicia ambiental a instancias administrativas, como, por ejemplo, mediante la interposición de una denuncia ambiental ante la autoridad administrativa correspondiente.

Por otro lado, en el Perú, si bien la Constitución Política de 1993 no reconoce expresamente el derecho de acceso a la justicia ambiental como derecho fundamental, reconoce derechos vinculados a la justicia ambiental, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a tener un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el derecho a la igualdad, el de la observancia obligatoria del debido proceso o procedimiento, entre otros (Alegre, 2008:47-51), los cuales deberán ser protegidos como derechos fundamentales, ya que están contemplados en tratados internacionales que los reconocen como tal.

El derecho de acceso a la justicia ambiental se estableció por primera vez en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales<sup>8</sup>, el cual reconocía expresamente la legitimación de las personas para interponer acciones en defensa del medio ambiente; no obstante, no incluía la responsabilidad por daño ambiental.

6 Véase: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

7 Adoptado el 25 de junio de 1998 y vigente a partir del 30 del octubre de 2001.

8 Decreto Legislativo N° 613 aprobado el 8 de setiembre de 1990 y derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente del 15 de octubre de 2005.

Luego, se promulgó la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante LGA) que amplía el concepto de derecho de acceso a la justicia ambiental e incorpora la responsabilidad ambiental, principio aplicable ante la ocurrencia de un daño al ambiente o a sus componentes, teniendo el causante el deber de aplicar las medidas de restauración, rehabilitación, o reparación, según corresponda, o cuando lo anterior no fuera posible a compensar en términos ambientales los daños generados.

No obstante lo expuesto anteriormente, los mecanismos existentes para acceder a la justicia ambiental, en especial los mecanismos judiciales, son regulados por la legislación procesal general vigente, por lo que no hay una vía específica para la resolución de conflictos en temas ambientales. Esta situación puede limitar el acceso a la justicia ambiental, ya que las autoridades competentes para la resolución de los conflictos que versen sobre materia ambiental no cuentan con el suficiente conocimiento sobre estas materias y tampoco han sido capacitados considerando la complejidad y la amplitud de las normas para la protección del ambiente existentes (Alegre 2008:53).

En la actualidad, el Perú es uno de los países signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>9</sup> mediante el cual se ha comprometido con otros países de la región de América Latina y el Caribe a la elaboración de un instrumento regional que permita la implementación de los derechos de acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia ambiental. Dicho documento se ha venido trabajando con la coordinación de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) a través de reuniones virtuales y presenciales.

En ese contexto, la SPDA ha venido participando activamente en este proceso, brindando aportes al contenido de las primeras versiones del instrumento regional con la finalidad de contribuir a garantizar una regulación que permita la implementación eficiente de los derechos de acceso en materia ambiental, también ha asistido a las reuniones internacionales organizadas por la CEPAL para contribuir desde la sociedad civil en el proceso de diálogo y debate sobre este instrumento.

Consideramos que este material es de utilidad para la identificación de los mecanismos de acceso a la justicia ambiental establecidos en la legislación vigente y, con ello, darlos a conocer a los ciudadanos y a las autoridades, a fin de que puedan ser utilizados en pro de la defensa del ambiente y de los recursos naturales.

---

9 Suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), realizada en Río de Janeiro en junio del 2012. A la fecha, ha sido firmada por Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago y Uruguay.



# 1

## **ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL**

---

## 1.1. ¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL?

Es un derecho fundamental de toda persona, consagrado en la Constitución Política del Perú, que consiste en obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas una solución rápida, sencilla y efectiva respecto de los conflictos originados por la afectación al ambiente y a sus componentes.



**Los componentes del ambiente son los recursos naturales, tales como el agua, aire, suelo, fauna, flora, entre otros.**

La afectación consiste en la acción u omisión que pueda poner en riesgo el ambiente o puede ser un daño concreto. Asimismo, la afectación al ambiente se da independientemente de si se ha ocasionado un daño personal, ya sea a la salud o al patrimonio.

## 1.2. IMPORTANCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

El acceso a la justicia ambiental es importante porque permite garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y en armonía con la naturaleza, apto para el desarrollo humano de las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, el ejercicio de este derecho profundiza y fortalece la democracia, reconociendo la protección de los derechos humanos por parte de una misma persona.

## 1.3. LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

### 1.3.1. Lineamientos generales

- **Inclusión:** La autoridad deberá asegurarse de incluir en el proceso a todos los interesados, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades.



*Por ejemplo, en un procedimiento administrativo en el que se vaya a realizar una audiencia pública, deberá notificarse a los terceros que puedan verse afectados con dicho procedimiento administrativo. La notificación debe realizarse mediante la publicación en el diario oficial y en uno de mayor circulación cuando los terceros no sean personas determinadas.*

- **Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua:** La autoridad y las partes deberán asumir iniciativas conforme a su rol, ejercido con responsabilidad y desarrollarlo a su máximo potencial, a fin de que se enriquezca la toma de decisiones con relación al desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna.



*Por ejemplo, si Luis formula una denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) por contaminación de un río cercano a su comunidad, producto de la realización de actividades mineras, deberá detallar en lo posible los hechos materia de denuncia y de ser el caso especificar la fecha y lugar, adjuntando medios probatorios tales como fotografías, cartas, entre otros, a fin de que la autoridad pueda actuar de manera rápida ante ese suceso.*

- **Progresividad y no regresividad:** Las decisiones adoptadas por la autoridad deben contribuir a la cabal aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, evitando cualquier retroceso que afecte los derechos de acceso contemplados en él, incluido el de justicia ambiental.



*Por ejemplo, las disposiciones reglamentarias que se emitan respecto a los procedimientos administrativos o procesos judiciales deben estar orientadas a reducir las limitaciones existentes al acceso a la justicia ambiental y no incidir en trabas que limiten su ejercicio.*

### 1.3.2. Lineamientos específicos del proceso

- **Legalidad:** La autoridad debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho incluso en la aplicación de normas, las cuales deberán respetar el espíritu constitucional.



*Por ejemplo, si Luis presenta una denuncia ante la Fiscalía por contaminación, esta debe iniciar las investigaciones en el plazo correspondiente señalado en la normativa vigente, el cual no puede desconocer.*

- > **Oportunidad:** El derecho de acceso a la justicia debe ejercerse cuando exista un riesgo de afectación al ambiente o cuando se ha causado daños a este. Cada mecanismo judicial y administrativo establece los plazos en los que se puede plantear las pretensiones por parte de los ciudadanos, así como para la resolución por parte de la autoridad.



*Por ejemplo, Luis puede comunicar a la municipalidad de su localidad que se viene arrojando residuos sólidos al río, advirtiendo la contaminación al ambiente y la afectación a la salud que se podría generar. En ese caso, la municipalidad debe intervenir inmediatamente y optar por medidas de prevención y vigilancia u otras, como la mitigación, recuperación, restauración o compensación en caso correspondan.*

- > **Prevención:** La autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el daño ambiental. En caso no sea posible eliminar las causas, la autoridad debe actuar de manera prioritaria, adoptando las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



*Por ejemplo, si el OEFA tras una denuncia ambiental toma conocimiento que los vertimientos de los efluentes de una empresa minera a las lagunas genera el riesgo de producirse un grave daño, puede solicitar la paralización del vertimiento hasta que se acredite la no afectación, a través de la imposición de una medida preventiva.*

- > **Precaución:** En caso de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, la falta de certeza científica absoluta no será justificación para que la autoridad evite la adopción de medidas eficaces, enfocadas en la protección del ambiente.



*Por ejemplo, no está comprobado científicamente que los transgénicos -técnicamente llamados organismos vivos modificados (OVM)- tengan efectos adversos para la diversidad biológica; no obstante, el Estado peruano ha optado por establecer una moratoria por 10 años a los transgénicos mediante Ley N° 29811 del año 2011 con la finalidad de proteger la biodiversidad.*

- > **Transparencia y predictibilidad:** Las decisiones de la autoridad deben ser explícitas y la información debe ser veraz, confiable, completa y oportuna; de esta manera, la persona puede tener certeza sobre cuál será el resultado final que se obtendrá.



*Por ejemplo, si Luis está siendo procesado por la presunta comisión de un delito ambiental, puede tener conocimiento de la pena que se le impondrá en caso se determine su responsabilidad, dado que se encuentra establecido en el Código Penal.*

- > **Celeridad:** La decisión de la autoridad debe expedirse en un tiempo razonable, por lo que no debe excederse los plazos por la realización de actuaciones que dificulten el desenvolvimiento del proceso o constituyan meros formalismos.



*Por ejemplo si Luis presenta un recurso impugnatorio de reconsideración, pero corresponde a un recurso de apelación, la autoridad debe analizar su naturaleza y dar trámite conforme al recurso que corresponde, evitando la prolongación del proceso por aspectos formales.*

- > **Gratuidad:** El acceso a la justicia es gratuito, ninguna autoridad debe cobrar por atender la solicitud de los ciudadanos, salvo el cobro por gastos administrativos o tasas, las cuales deben estar reguladas conforme a ley.

En el caso de que las personas interesadas sean de escasos recursos económicos, en virtud del principio de equidad, se exonera del pago de las tasas antes referidas.



*Por ejemplo, si Luis interpone una denuncia penal ante el Poder Judicial sobre depredación de animales silvestres, el juez no podrá solicitar cobros para que la tramitación de su solicitud sea más rápida o para que se admita su denuncia, ya que implica un cobro indebido.*

- > **Sencillez y eficacia:** Los procesos deben ser sencillos, lo que implica que debe eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos deberán ser racionales y proporcionales a los objetivos que persigue.



*Por ejemplo, para presentar una demanda por reparación de daños, se requiere señalar al demandado y su domicilio. En caso se desconozca el domicilio, el juez no podrá requerir la ubicación exacta para admitir el trámite de la demanda; más bien deberá disponer de otros mecanismos de notificación que están establecidos en el Código Procesal Civil.*

- > **Uniformidad:** Las autoridades deben disponer requisitos similares para procesos similares; toda diferenciación deberá ser sustentada en criterios objetivos.



*Por ejemplo, el Código Procesal Constitucional establece requisitos similares para la tramitación de los procesos constitucionales de amparo, de cumplimiento y hábeas data.*

- > **Legitimación:** La legitimidad para obrar habilita a una persona a plantear válidamente una pretensión en un proceso ante la autoridad administrativa o judicial. Por un lado, la legitimidad para obrar ordinaria es aquella que se origina de una relación jurídico-material; y, por el otro lado, la legitimidad para obrar extraordinaria se da por ley.

Cuando la pretensión se formula para la defensa de un derecho protegido se llama legitimidad para obrar activa; y cuando se busca contradecir una pretensión, se llama legitimidad para obrar pasiva.

En el caso de los derechos difusos, los cuales se caracterizan por ser indivisibles y tener titulares indeterminados e indeterminables (por ejemplo, la protección del ambiente), la mayoría de normas otorgan legitimidad para obrar a cualquier persona natural. Este es el caso de la propuesta del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.



**Por ejemplo, Luis puede denunciar ante el OEFA o ante una autoridad judicial hechos de contaminación, la realización de actividades de minería sin licencia o incumplimiento de acciones legales en virtud de la legitimidad que le otorga la ley.**

- > **Interés para obrar:** Una persona debe acudir a aquella vía que le sea útil para satisfacer su pretensión. Por ello, al plantear una pretensión, se debe evaluar si el resultado que va obtener es útil (interés en el resultado) y si la vía por la que se ha optado es la adecuada (interés en el medio). En este último caso, por ejemplo, es necesario, en ciertas circunstancias, haber agotado todos los mecanismos previos para satisfacer su pretensión.



**Por ejemplo, si Luis decide interponer una demanda de hábeas data contra la municipalidad de su comunidad, porque el funcionario encargado no respondió en el plazo a su solicitud de acceso a la información ambiental, el juez solamente deberá verificar si se cumplen con los presupuestos de ley, sin requerir que se agote la vía administrativa previa.**

- > **Razonabilidad:** Las decisiones que la autoridad adopte con relación a la creación de obligaciones, imposición de sanciones u otras restricciones deben estar dentro de los límites de las atribuciones conferidas, deben ser proporcionales entre los medios a emplear y los fines públicos a proteger.



**Por ejemplo, en caso de que la autoridad imponga una medida cautelar a una empresa que presuntamente contamina el agua descargando residuos sólidos, esta debe estar facultada para ello y la medida a imponer debe ser proporcional a la actividad infractora que se está realizando, tal como el cese o restricción de dicha actividad.**

- > **Imparcialidad:** La autoridad debe actuar sin discriminación alguna, debiendo brindar un trato igualitario y adoptando las decisiones conforme a las normas vigentes y en atención al interés general.



**Por ejemplo, en un proceso penal por delitos ambientales, si el juez que conoce del proceso ha sido anteriormente el fiscal encargado de investigar los hechos que motivaron la denuncia penal, este debe abstenerse de conocerlo, porque ya se ha formulado una posición al respecto, lo que puede afectar la imparcialidad en la resolución final.**

## 1.4. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA JUSTICIA AMBIENTAL?

El derecho de acceso a la justicia, en general, comprende derechos individuales y supraindividuales, los cuales, en este último caso, pueden ser difusos y colectivos. Si bien los derechos difusos comprenden, en esencia, derechos colectivos, la diferencia entre derechos difusos y colectivos radica en lo siguiente: (i) los derechos difusos engloban a un número indeterminado e indeterminable de personas, el bien jurídico afectado es indivisible e indisponible, y existe una conexión fáctica que genera el daño materia de la pretensión colectiva; (ii) por otro lado, los derechos colectivos propiamente dichos son aquellos que engloban un número indeterminado, pero determinable de personas, existe un vínculo jurídico entre ellas o con la parte contraria, y el bien jurídico tutelado es relativamente indivisible. En relación a los derechos individuales, la propuesta de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica hace referencia a los “derechos individuales homogéneos”, los cuales pueden ser tratados como derechos colectivos, siempre que la legislación lo reconozca de esta manera, ya que se tiene una pluralidad de intereses individuales, cuya homogeneidad radica en la conducta ajena (Ramírez 2008:269).

Los derechos relacionados a la protección del ambiente y sus componentes son considerados como derechos difusos en la normativa vigente. No obstante, existen derechos conexos a la protección del ambiente y al derecho de acceso a la justicia ambiental que pueden ser individuales o colectivos propiamente dichos.

La justicia ambiental busca el reconocimiento y la defensa de los derechos, entre ellos, el que toda persona debe gozar de un ambiente sano y equilibrado en beneficio de las generaciones presentes y futuras. De acuerdo a lo expuesto, engloba tanto derechos personales como derechos procesales, los cuales se describen a continuación:

### 1.4.1. Derechos personales

Los derechos personales son aquellos inherentes a toda persona por su condición humana. Están orientados al desarrollo integral de la persona y en la permanencia de su existencia, por lo que son irrenunciables, es decir, no pueden ser objeto de transacción o cesión.

**Por ejemplo:**

#### **DERECHO A LA VIDA**

**Es un derecho fundamental protegido, considerando que la persona y el respeto de sus dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.**

# 1

ASPECTOS  
ESENCIALES  
DEL DERECHO  
DE ACCESO A  
LA JUSTICIA  
AMBIENTAL

PÁG. 19

**DERECHO A UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE SU VIDA**

Es un derecho fundamental reconocido en la Constitución que busca la protección del ambiente con la finalidad de garantizar el desarrollo de la persona y sus generaciones futuras.

**DERECHO A LA SALUD**

La Constitución también reconoce el derecho a la salud y faculta a toda persona a promoverla y a defenderla.

**DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL**

Como parte de la protección a los derechos humanos, la Constitución establece como deber del Estado promover el bienestar general, el cual se fundamenta en el desarrollo integral de las personas y en la justicia.

**DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**

Todas las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la justicia sin ningún tipo de discriminación por estatus social, género, edad, nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición.

## 1.4.2. Derechos procesales

Los derechos procesales son aquellas garantías que tienen las personas cuando están actuando como parte en un procedimiento administrativo o un proceso judicial, las cuales deben ser observadas por el Estado para que estos se lleven a cabo conforme a ley.

**DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA**

Es el derecho de toda persona a defender sus intereses ante las autoridades.

**DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO O PROCESO**

Este derecho busca que las personas puedan exponer sus argumentos, presentar y producir pruebas que acrediten su solicitud, a tener una decisión fundamentada en derecho.

**DERECHO A RECURRIR ANTE ÓRGANOS SUPERIORES**

Cualquier persona que no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la autoridad que conoció su denuncia, puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la decisión adoptada y determine si está conforme a ley.

**DERECHO A SER NOTIFICADO**

Toda persona tiene derecho a recibir las notificaciones, de manera oportuna y en el domicilio señalado por el interesado. Dichas notificaciones pueden estar referidas al desenvolvimiento del proceso, respuestas de las partes involucradas o a las decisiones de la autoridad.

**DERECHO A SER DEFENDIDO GRATUITAMENTE**

La Constitución reconoce el derecho a ser defendido gratuitamente en caso la persona no cuente con los recursos económicos para un abogado de su elección.

# 2

**¿CUÁLES SON LOS  
MECANISMOS  
PARA ACCEDER  
A LA JUSTICIA  
AMBIENTAL?**

---

# 2

¿CUÁLES SON LOS  
MECANISMOS  
PARA ACCEDER  
A LA JUSTICIA  
AMBIENTAL?

PÁG. 22

## **MECANISMOS ADMINISTRATIVOS**

- › Denuncia administrativa ambiental
- › Procedimiento administrativo sancionador

## **MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS**

- › Proceso civil
- › Proceso penal
- › Proceso contencioso administrativo

## **MECANISMOS JUDICIALES CONSTITUCIONALES**

- › Proceso de amparo
- › Proceso de cumplimiento
- › Hábeas data
- › Proceso popular
- › Proceso de inconstitucionalidad

## **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

- › Conciliación
- › Arbitraje

## 2.1. MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Mediante los mecanismos administrativos se exige a las autoridades ambientales (tales como ministerios, organismos adscritos a los ministerios, gobiernos regionales y locales, entre otros) el deber de proteger el ambiente y sus componentes en caso una persona o una empresa incumpla sus obligaciones ambientales<sup>10</sup> o realice sus actividades de manera ilícita<sup>11</sup>.

Si bien existe un interés difuso, que involucra a todos los ciudadanos, de proteger el ambiente y sus componentes, la acción respecto de estos mecanismos administrativos solo se restringe a que cualquier persona pueda comunicar alguna infracción en contra del ambiente a la autoridad. Para ello, la administración realiza la fiscalización ambiental correspondiente y notifica al administrado en caso su denuncia haya sido rechazada.

### 2.1.1 La denuncia administrativa ambiental

<b>BASE LEGAL</b>	Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Artículo 105°.
	Ley General del Ambiente- Ley N° 28611, artículos 43°, 49° y 134°.
	Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) - Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD.
	Texto único ordenado del reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



#### 📍 ¿Qué es una denuncia administrativa ambiental?

Es la facultad de cualquier persona para comunicar a las autoridades ambientales aquellos actos que constituyen posible infracciones administrativas, sin la necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo.

10 Por ejemplo, cuando la autoridad le ha otorgado un derecho, permiso, concesión para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la autoridad impone obligaciones ambientales.

11 Cuando no cuente con ningún tipo de autorización por parte de la autoridad competente.

## ➤ ¿Qué se puede denunciar?

Toda persona puede formular una denuncia respecto de una infracción ambiental, entendida como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental o en los instrumentos de gestión ambiental, así como los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por la entidad de fiscalización ambiental.

Las autoridades encargadas de atender las denuncias ambientales tienen el deber de mantener informados a los denunciantes sobre el estado de las denuncias que hayan presentado. Dicha información puede versar sobre:

- > Las infracciones y sanciones por incumplimiento ambiental
- > Reparaciones ambientales derivadas de procedimientos sancionadores
- > Riesgos o daños al ambiente y a sus componentes, en especial aquellos vinculados a la salud de las personas

## 2.1.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA)

### ➤ ¿Qué es el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA)?

Es un servicio que brinda el OEFA que permite a toda persona denunciar, ya sea de manera presencial o virtual, sobre cualquier riesgo o daño que se esté produciendo en el ambiente. Este servicio es de alcance nacional y comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite de denuncia.

### ➤ Conceptos

#### **DENUNCIANTE:**

Cualquier persona natural o jurídica que formula la denuncia.

#### **INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa, en el instrumento de gestión ambiental, en los contratos de concesión y medidas administrativas dictadas por el OEFA.

#### **DENUNCIADO:**

Persona natural o jurídica que es acusada de los hechos denunciados.

#### **SANCIÓN:**

Es la disposición legal que impone una pena a quien comete una infracción administrativa. Puede consistir en una amonestación o en una multa que no puede exceder a 30,000 UIT\*\*.

\* UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

\*\* El monto máximo de multa es aplicado para aquellas sanciones que imponga el OEFA de acuerdo a sus competencias, según lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

## ➤ ¿Cuáles son los tipos de denuncia?

### a. Según la identidad del denunciante

<p><b>ANÓNIMAS:</b></p> <p>El denunciante no indica sus datos de identificación.</p>	<p><b>CON RESERVA DE IDENTIDAD:</b></p> <p>El denunciante solicita al OEFA mantener en reserva su identidad.</p>	<p><b>SIN RESERVA DE IDENTIDAD:</b></p> <p>El denunciante no indica que desea mantener en reserva su identidad.</p>
--	--	---

### b. Según las competencias de la autoridad

**OEFA:** Cuando los hechos denunciados estén relacionados con las actividades de minería, hidrocarburos, electricidad, pesca, industria (cerveza, papel, curtiembre, cemento, entre otros) y OVM, de acuerdo al cuadro que se presenta a continuación:

NORMA LEGAL QUE DA INICIO A LA TRANSFERENCIA	AUTORIDAD QUE TRANSFIERE	SECTOR	FECHA EFECTIVA DE TRANSFERENCIA	NORMA LEGAL QUE APRUEBA LA TRANSFERENCIA
Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, pub. 21/01/2010	OSINERGMIN	Minería	22/07/2010	Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, pub. 23/07/2010
		Hidrocarburos	04/03/2011	Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, pub. 03/03/2011
		Electricidad		
Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, pub. 03/06/2011	Ministerio de la Producción	Pesquería (procesamiento pesquero y procesamiento acuícola industrial)	16/03/2012	Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, pub. 17/03/2012
		Industria (rubro cerveza)	14/01/2013	Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD, pub. 17/01/2013
		Industria (rubro papel)	20/02/2013	Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD, pub. 20/02/2013
		Industria (rubro cemento)	31/05/2013	Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-OEFA/CD, pub. 29/05/2013
		Industria (rubro curtiembre)	09/08/2013	Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD, pub. 20/02/2013
		Industria (industria básica y fundición de hierro y acero, y fundición de metales no ferrosos)	15/08/2015	Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD, pub. 13/08/2015



		Industria (biocombustible y petroquímica intermedia y final)	28/08/2015	Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-OEFA/CD, pub. 28/08/2015
	Ministerio del Ambiente	OVM	Asume sus competencias a partir del día siguiente de la aprobación del "Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la liberación de OVM en el ambiente, en el marco de la Ley N° 29811", el cual está pendiente de aprobación por el MINAM.	Resolución de Consejo Directivo N° 011-2015-OEFA/CD

Fuente: Calle (2015:12)



*Por ejemplo, Luis puede denunciar, a través del SINADA, el derrame de hidrocarburos (petróleo) a un río cercano a su comunidad. El OEFA deberá atender esta denuncia, ya que una de sus competencias es la fiscalización ambiental del sector hidrocarburos.*

**EFA:** Cuando los hechos denunciados son competencia de una entidad de fiscalización ambiental (EFA), el OEFA deriva la denuncia al órgano de línea de la EFA que ejerce la función de supervisión. Desde la remisión de la denuncia esta autoridad será la responsable de la atención de la misma.

#### **Entidades de fiscalización ambiental (EFA):**

**Son entidades nacionales, regionales o locales, que tienen atribuida expresamente funciones de fiscalización ambiental, por lo que no dependen del OEFA a nivel funcional.**

**Forman parte del SINEFA, por consiguiente, deben actuar conforme a la Ley del SINEFA y a las disposiciones del OEFA como ente rector de dicho sistema (Felandro 2014: 57).**

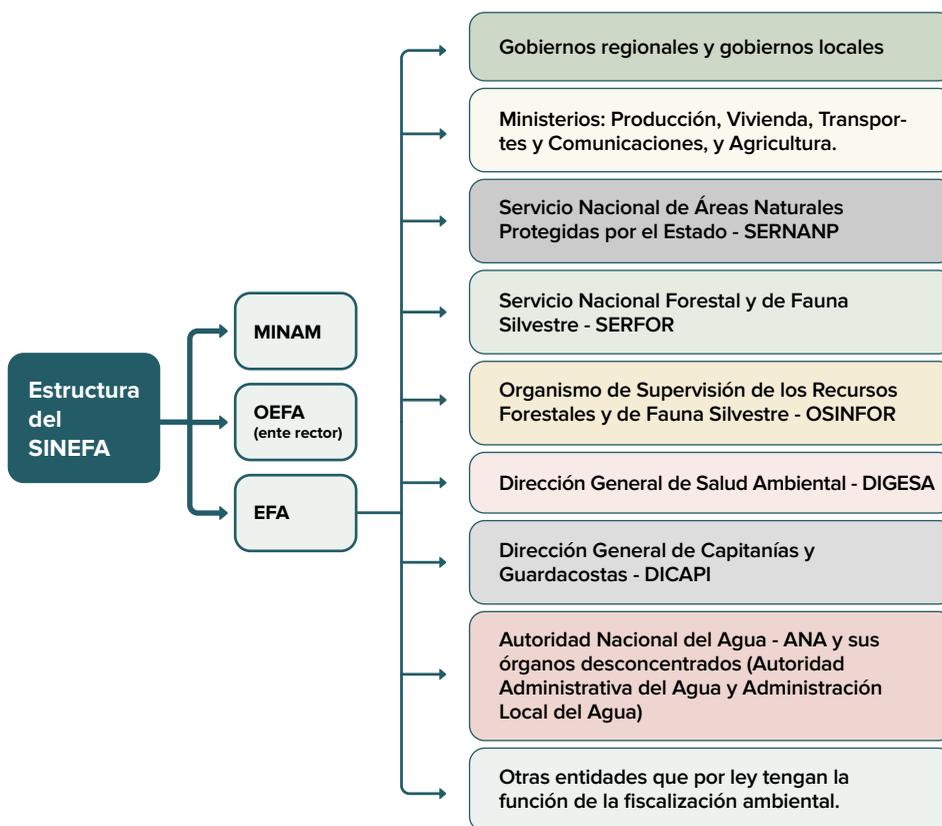
**Por ejemplo, una municipalidad es una EFA competente en materia de residuos sólidos.**



Por ejemplo, Luis vive en una zona cercana a un botadero y encuentra que hay residuos sólidos de establecimientos médicos que están contaminando el río, lo cual es peligroso, ya que podría afectar la salud de las personas.

En este caso, Luis puede presentar su denuncia directamente a la municipalidad distrital de la zona donde se ubica el botadero y también podría presentarla a la Dirección Regional de Salud de la zona respecto de los residuos provenientes de establecimientos médicos, precisando en la denuncia, en caso conozca, cuál es el establecimiento médico que los viene descargando.

En caso no conozca cual es la autoridad competente, podrá presentar su denuncia al OEFA, que a su vez, la derivará a la EFA que corresponda, mediante el órgano del OEFA que ejerce la supervisión de las EFA.



Elaboración propia (2015).

**Otras autoridades ambientales:** Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA o de una EFA, serán derivadas a la autoridad ambiental competente para que proceda conforme a sus atribuciones.



¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA AMBIENTAL?

PÁG. 27

## 👉 ¿Cuál es el contenido de una denuncia ambiental?

- Descripción de los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental
- Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de lo ocurrido que permitan su constatación
- Indicar a los presuntos autores, partícipes y damnificados
- El aporte de la evidencia o su descripción para que la autoridad pueda ubicar el lugar
- Cualquier otro elemento que permita su comprobación

## 👉 ¿Cuáles son los medios para formular una denuncia?

La denuncia ambiental se podrá presentar ante la oficina principal del OEFA en Lima, así como en las oficinas desconcentradas que tiene a nivel nacional. Los medios para realizar la denuncia son los siguientes:



### **PRESENCIAL:**

Las denuncias se podrán presentar por escrito o de manera presencial en las oficinas de OEFA en Lima y en provincias a través de sus oficinas desconcentradas.



### **VÍA TELEFÓNICA**

El OEFA cuenta con líneas telefónicas tanto en Lima como en sus oficinas desconcentradas para la atención de denuncias.



### **VÍA ELECTRÓNICA:**

- Correo electrónico:  
**denuncias@oefa.gob.pe**
- Portal web:  
**www.oefa.gob.pe/sinada**

### **En Lima:**

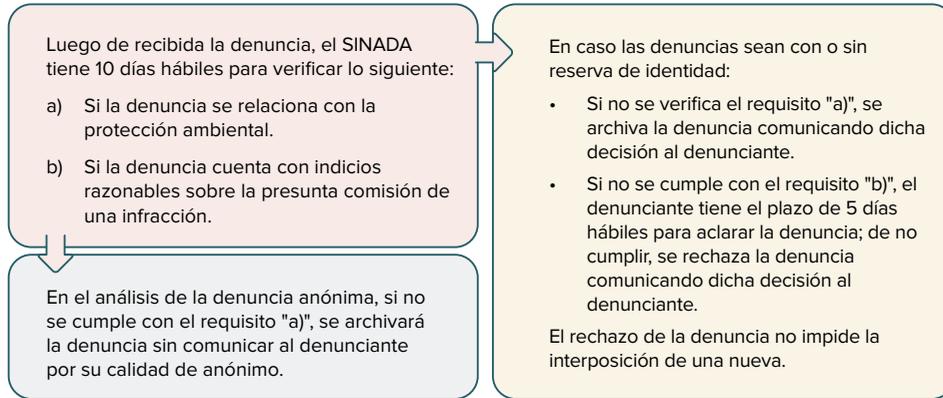
- Por escrito: Sede principal del OEFA, avenida República de Panamá N° 3542, San Isidro, Lima
- Presencial: Calle Manuel Gonzáles Olaechea N° 380, San Isidro, Lima
- Teléfonos: (01) 711-0078 y (01) 711-0079

### **En provincias:**

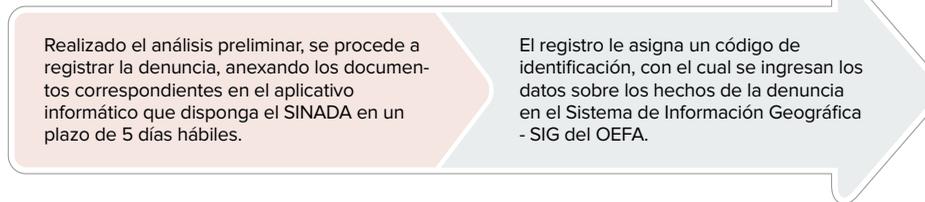
- El directorio de las oficinas desconcentradas a nivel nacional lo puede encontrar en el siguiente enlace: <http://www.oefa.gob.pe/odes>

## ➤ ¿Cuál es el procedimiento a seguir?

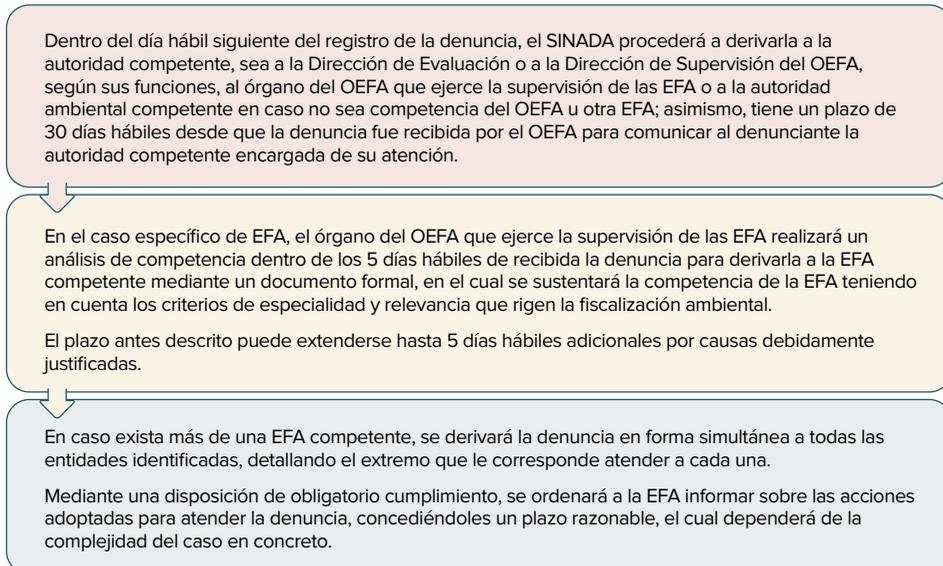
### a. Análisis preliminar



### b. Registro de la denuncia



### c. Derivación de la denuncia



## d. Seguimiento de la denuncia

d.1) Casos en los que la Dirección de Evaluación del OEFA es competente:

En 30 días hábiles desde la derivación de la denuncia, la Dirección de Evaluación analizará y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atender la denuncia (por ejemplo, identificación de pasivos ambientales, monitoreos ambientales, etc.).

En caso corresponda realizar alguna acción de evaluación, se deberá informar al SINADA el trimestre aproximado en que se realizará dicha actividad.

Caso contrario, se deberá comunicar la razones por las que no se realizará la acción de evaluación.

d.2) Casos en los que la Dirección de Supervisión del OEFA es competente:

En 30 días hábiles desde que se derivó la denuncia, la Dirección de Supervisión del OEFA evaluará el hecho denunciado y determinará:

- a) Si ha realizado una supervisión previa
- b) Si se trata de una nueva ocurrencia

De verificarse que se trata de un hecho denunciado con una acción de supervisión realizada previamente, deberá informar al SINADA sobre las acciones adoptadas al respecto. No obstante:

- a) Si la Dirección de Supervisión no ha ejercido su función acusadora, deberá evaluar la denuncia y elaborar el informe de supervisión o el informe técnico acusatorio, según corresponda.
- b) Si ha ejercido su función acusadora, deberá derivar la denuncia a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o al Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, para que dichos órganos la consideren al momento de emitir su decisión final.

En caso se trate de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial, considerando la gravedad de la conducta y la programación de las supervisiones existentes.

En caso la Dirección de Supervisión considere pertinente programar una supervisión, deberá informar al SINADA el trimestre aproximado en que se realizará dicha actividad.

Caso contrario, se debe comunicar al SINADA las razones por las que no corresponde realizar una supervisión especial.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o el Tribunal de Fiscalización Ambiental deberán comunicar al SINADA la resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador en un plazo de 5 días hábiles.

En todos los supuestos, el SINADA deberá comunicar al denunciante la información enviada por los órganos competentes en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la recepción de la información, con la excepción de aquella información que está exceptuada en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>12</sup>.



En caso se evidencie que la denuncia ha sido interpuesta maliciosamente, por la verificación de hechos inconexos o hechos falsos, el OEFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar; si existe responsabilidad del denunciante, este deberá asumir los costos originados por las actividades de fiscalización que se hubieren realizado.

### 2.1.3. ¿Se puede denunciar ante otra autoridad distinta del SINADA?

Sí, la LGA dispone que las entidades públicas deben establecer, en sus reglamentos de organización y funciones, textos únicos de procedimientos administrativos u en otros documentos de gestión el procedimiento para la atención de denuncias y la forma de comunicación al público bajo responsabilidad del máximo representante de la entidad en caso de incumplimiento<sup>13</sup>.

En ese sentido, las denuncias en materia ambiental serán canalizadas de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)<sup>14</sup>, básicamente en la que se establece (i) los hechos que se llevaron a cabo, (ii) las circunstancias de tiempo, lugar y modo, (iii) indicación de presunto autores, (iv) partícipes y damnificados, (v) evidencia que permita a la autoridad ubicar el lugar de los hechos, entre otros (véase también: **¿Cuál es el contenido de una denuncia ambiental?** en el marco del SINADA en la página 28)

#### Ejemplos de denuncias ambientales ante otras autoridades:

- **Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR):**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) no ha implementado un sistema de denuncias ambientales, tal como lo ha hecho el OEFA. No obstante, dicho organismo atiende denuncias en materia ambiental: (i) por vía electrónica o (ii) mediante un documento escrito dirigido al OSINFOR, especificando lo siguiente:

- a. Los datos personales del denunciante.
- b. La ubicación de los hechos denunciados (lo más específico posible).
- c. De ser posible, la identificación del presunto infractor.

(véase también: **¿Cuál es el contenido de una denuncia ambiental?** en el marco del SINADA en la página 28)

<sup>13</sup> Artículo 43° de la Ley N° 28611, pub. 15/10/2005 en el diario oficial El Peruano.

<sup>14</sup> Artículo 105° de la Ley N° 27444, pub. 11/04/2001 en el diario oficial El Peruano.



Para interponer la denuncia por vía electrónica, puede realizarlo de la siguiente manera:

Web:  
**<http://www.osinfor.gob.pe/portal/denuncias.php>**

Correo electrónico:  
**[contacto@osinfor.gob.pe](mailto:contacto@osinfor.gob.pe)**

- **Municipalidad Distrital de La Victoria:**

La Municipalidad distrital de La Victoria también tiene un mecanismo de atención de denuncias ambientales. La denuncia se puede interponer mediante:

 <b>Solicitud simple dirigida a la Gerencia de Servicios a la Ciudad</b>	 <b>Vía telefónica: (01) 3303737 / (01) 4720330</b>
--	---

El contenido de la denuncia es el mismo para los casos anteriormente expuestos (véase también: **¿Cuál es el contenido de una denuncia ambiental?** en el marco del SINADA en la página 28)

## 2.1.4 El procedimiento administrativo sancionador (PAS)

### > ¿Qué es un PAS?

Es el procedimiento mediante el cual se determina la comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de obligaciones establecidas en las normas administrativas ambientales vigentes, en instrumentos de gestión ambiental, entre otras obligaciones.

### > ¿Quién lo inicia?

El PAS se inicia siempre de oficio; es decir, por la autoridad que tiene atribuida expresamente la potestad sancionadora.

### ⦿ ¿En qué se basa el inicio de un PAS?

El PAS se inicia por iniciativa de la autoridad competente o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, asimismo se inicia con motivo de la interposición de una denuncia ambiental.



*Por ejemplo, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inicia de oficio un PAS luego de analizado el informe técnico acusatorio, emitido por la Dirección de Supervisión tras la interposición de una denuncia, ante la supuesta comisión de infracciones administrativas.*

### ⦿ ¿Puede intervenir el denunciante en el PAS?

Independientemente que el denunciante tenga el derecho de recibir una comunicación motivada en caso su denuncia sea rechazada, el denunciante puede intervenir en un PAS como un tercero<sup>15</sup> en virtud del interés difuso de proteger el ambiente<sup>16</sup>.

Para que el denunciante sea representante de un interés difuso, debe serlo en calidad de parte del PAS; lo cual implica el ejercicio de facultades del debido procedimiento, como el presentar argumentos ante la autoridad, presentar documentación que acrediten la infracción del investigado, entre otros. Es decir, si bien la autoridad solo debe comunicar al denunciante el rechazo de su denuncia (Artículo 105°, Numeral



¿CUÁLES SON LOS  
MECANISMOS  
PARA ACCEDER  
A LA JUSTICIA  
AMBIENTAL?

PÁG. 33

15 Artículo 60° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pub. 11/04/2001 en el diario oficial El Peruano.

16 Ídem, Artículo 108°.

105.3 LPAG), la autoridad también debe tomar en cuenta que, en virtud del interés difuso (Artículo IV LGA), el denunciante tiene legitimidad para actuar como tercero en el PAS, coadyuvando a la protección de intereses públicos.

Para ello, el denunciante podría apersonarse en cualquier momento del PAS teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes del PAS (Artículo 60° LPGA).

En ese sentido, en el caso del OEFA, si la Dirección de Fiscalización emite una resolución que pueda afectar al ambiente o a alguno de sus componentes, el denunciante puede recurrir a un órgano superior que revise dicha decisión, a fin de que declare la nulidad del acto administrativo, correspondiendo al Tribunal la determinación de la nulidad.

#### **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

Los vicios del acto administrativo que ameritan la nulidad son los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias.
2. El defecto u omisión en sus requisitos de validez (ser emitido por el órgano competente; objeto lícito, preciso, posible física y jurídicamente; debe perseguir la finalidad pública; debe estar motivado conforme a su contenido y jurídicamente; y debe haber seguido el procedimiento que corresponde para su generación). Salvo que se encuentren en alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo establecido en el Artículo 14° de la LPAG.
3. Los derechos otorgados expresamente o por silencio administrativo positivo sean contrarios al ordenamiento jurídico o no se cumpla con los requisitos esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos constitutivos de infracción penal.



➤ **¿La autoridad sancionadora puede interponer alguna medida con la finalidad de proteger el ambiente?**

Sí, en el caso del OEFA, existen las medidas administrativas que la autoridad correspondiente impone en la etapa de supervisión o en la etapa sancionadora<sup>17</sup>, según sea el caso. Se detallan a continuación:

MEDIDA	AUTORIDAD	ETAPA	OBJETO
Preventiva	Autoridad de supervisión directa	No necesariamente hay un PAS	Medida de hacer o no hacer que evite un inminente peligro o daño al ambiente, y mitigar las causas que generan el daño o degradación.
Requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental (IGA)		Durante la supervisión	Se solicita la actualización del IGA en vista de que los impactos generados difieren de los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental.
Cautelar	Autoridad decisora	Antes del inicio o en el PAS	Busca asegurar la eficacia de la resolución final, a fin de evitar daños irreparables.
Correctiva		En el PAS	Busca reducir, revertir, corregir o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente.



<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD - Reglamento de medidas administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), pub. 24/02/2015 en el diario oficial El Peruano.

## 2.2. MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Los mecanismos judiciales también están destinados a exigir al juez el respeto de los derechos ambientales; no obstante, cada mecanismo judicial tiene presupuestos para su procedencia.

Por ejemplo, el proceso contencioso administrativo requiere el agotamiento de las vías previas o administrativas, salvo las excepciones<sup>18</sup> que estipula expresamente la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Por su parte, para la procedencia del proceso civil, debe considerarse la existencia del daño ambiental; asimismo, también dependerá de quién interpone la acción, ya sea una persona individual por la afectación de intereses particulares (salud o patrimonio), o el Ministerio Público o el gobierno regional, en caso se trate de defender el ambiente como interés difuso.

Al respecto, es preciso mencionar que la defensa de un interés difuso implica, de alguna u otra forma, la defensa de un derecho colectivo de un conjunto indeterminado e indeterminable de personas, por lo cual, cualquier persona debería estar facultada iniciar un proceso en defensa del ambiente; así lo establece la LGA cuando señala que toda persona puede iniciar acciones legales en defensa del ambiente aún cuando no se vea afectado el interés económico o el interés moral del accionante (Artículo IV LGA) y también la LPCA cuando señala que cualquier persona natural o jurídica puede iniciar el proceso contencioso administrativo cuando se trate de la afectación a un interés difuso (Artículo 14° TUO LPCA).

Por último, para iniciar el proceso penal, debe tenerse en consideración que este proceso es de última ratio o de última instancia y que no existe otra vía igual que sancione y pueda dar solución a la contravención del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, como se explicará más adelante.



18 Artículo 21.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.  
(...)

## 2.2.1 El proceso contencioso administrativo

### ➔ ¿Cuándo es aplicable?

Este mecanismo de justicia implica el control jurídico que realiza el Poder Judicial a las actuaciones de las autoridades administrativas, en tanto se considera que las decisiones adoptadas vulneran derechos constitucionales como el derecho al ambiente.

Es preciso mencionar que los cuestionamientos a las decisiones de las autoridades administrativas solo pueden realizarse mediante el proceso contencioso administrativo, salvo algunos casos en los que las decisiones administrativas pueden cuestionarse mediante el mecanismo constitucional.

### ➔ ¿Quién puede iniciar el proceso?

El proceso contencioso administrativo se puede iniciar por cualquier persona natural o jurídica (asociaciones, empresas, entre otros) en virtud del interés difuso, que es la protección del ambiente mediante la presentación de una demanda. Asimismo, al ser un interés difuso, la Ley de Proceso Contencioso Administrativo faculta al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a iniciar este proceso.

### ➔ ¿Cuándo se inicia?

El proceso contencioso administrativo se puede iniciar cuando se haya agotado la vía administrativa; es decir, cuando se expida la resolución final de la última instancia administrativa o cuando esta no se ha pronunciado en el plazo de ley (silencio administrativo), siendo dicha resolución impugnabile vía judicial, a través del proceso contencioso administrativo.

No obstante, se puede exceptuar del requisito de agotamiento de la vía previa (administrativa) cuando la demanda la interpone un tercero ajeno al procedimiento administrativo con el que se decidió el acto impugnabile<sup>19</sup>. Esta disposición aplica para los casos de protección al ambiente, en virtud del interés difuso.



***Por ejemplo, si el Tribunal de Fiscalización Ambiental opta por sancionar a una empresa de hidrocarburos por el derrame de petróleo, el administrado puede acudir a la vía judicial para iniciar un proceso contencioso administrativo solicitando tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos.***



<sup>19</sup> Numeral 3 del Artículo 21° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, mod. por el Decreto Legislativo N° 1067, pub. 29/08/2008 en el diario oficial El Peruano.

## ② ¿Quiénes son las autoridades competentes?

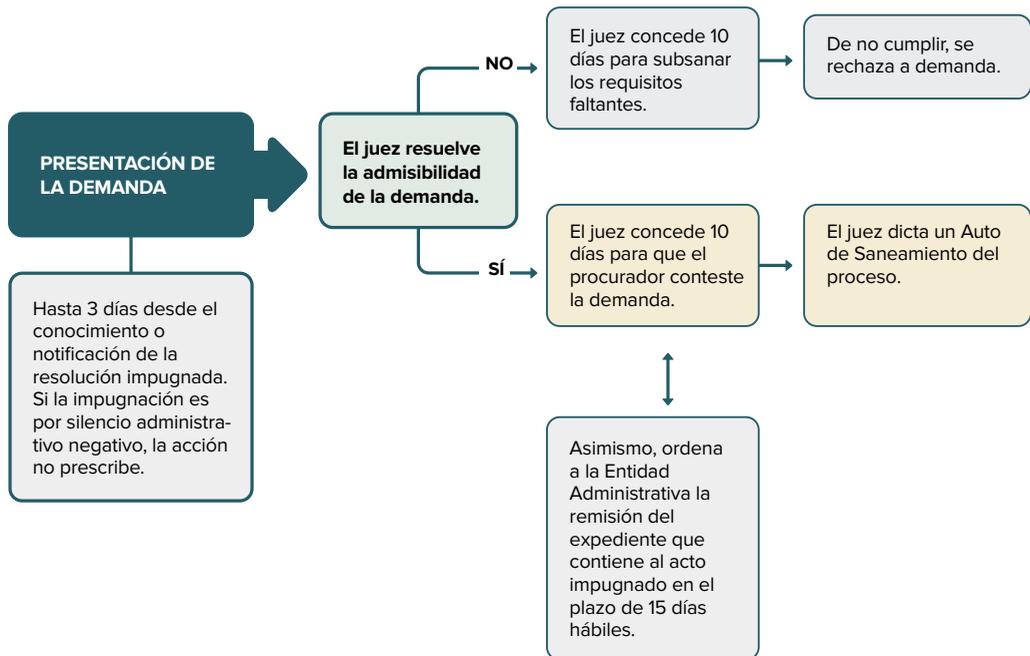
El juez especializado en lo contencioso administrativo es competente en primera instancia judicial. La demanda se presenta al juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la afectación de los derechos ambientales.

La sala especializada en lo contencioso administrativo es competente respecto de las resoluciones judiciales que expida el juez en primera instancia.

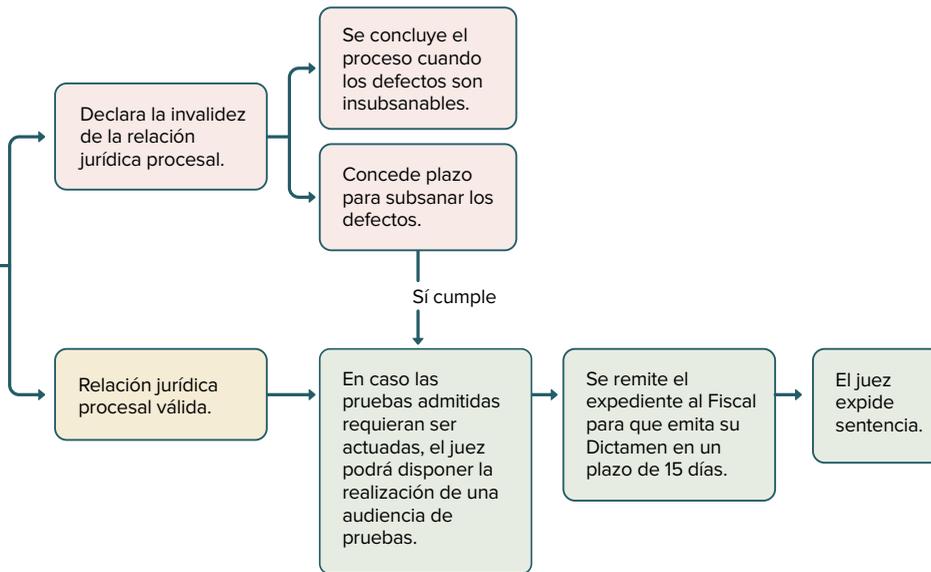
Si no hay juez o salas especializadas en el lugar donde se va a presentar la demanda, se presentará ante el juez civil o mixto<sup>20</sup>, o la sala civil correspondiente.

## ② ¿Cuál es el procedimiento?

**Esquema 1 - proceso contencioso administrativo\*:**



20 Los Juzgados Mixtos asumen competencias en materia civil, penal, contenciosa administrativa, entre otras en aquellas provincias no haya Juzgados Especializados en dichas materias.



\* Los plazos serán contados en días hábiles.

## ② ¿Se pueden imponer medidas cautelares en el proceso judicial?

Sí, se puede solicitar la imposición de medidas cautelares, en especial cuando la admisión a trámite de la demanda en el proceso contencioso administrativo no impide la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo que la medida cautelar o la ley dispongan lo contrario.

La solicitud de medida cautelar debe ser dirigida al juez que conoce la demanda y debe considerar la existencia de: (i) apariencia en el derecho que se invoca, (ii) peligro en la demora y (iii) que el pedido cautelar sea el adecuado y razonable para asegurar su eficacia. Además, se debe atender a la irreversibilidad de la medida.

Asimismo, se debe ofrecer la contracautela, que consiste en una caución juratoria, la cual es una promesa de resarcimiento en caso se produzcan daños por la ejecución de una medida cautelar.

Las medidas cautelares tienen por objeto paralizar el daño o suspender el inicio de actividades que puedan generar daños al ambiente y a sus componentes hasta la expedición de la resolución final que decida sobre dicha afectación, a fin de garantizar su cumplimiento. Su trámite es independiente del proceso principal (el proceso contencioso administrativo) y se puede solicitar su interposición antes o durante del proceso.

## ② ¿Qué debe establecer la sentencia en caso se determine la existencia de afectación al ambiente?

La sentencia debe disponer principalmente:

- a. La nulidad total o parcial del acto impugnado
- b. Las medidas necesarias que reestablecerán o reconocerán la afectación al ambiente o a uno de sus componentes
- c. Dispone el cese de actividades no contempladas en el acto impugnado y las medidas necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia
- d. El tipo de obligación que está a cargo de la entidad administrativa, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de cumplimiento

## 2.2.2. El proceso penal

### 👉 ¿Cuándo es aplicable?

El proceso penal es aplicable en los casos en que existe la presunta comisión de un delito ambiental de acuerdo a lo establecido en el Código Penal<sup>21</sup>. Los delitos “son todas aquellas conductas que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, sus procesos ecológicos o a sus componentes tales como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna silvestre (Felandro 2014:7).

Los delitos en materia ambiental establecidos en el Código Penal son los siguientes:

#### DELITOS DE CONTAMINACIÓN

- Contaminación del ambiente
- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos
- Tráfico ilegal de residuos peligrosos
- Delito de minería ilegal
- Delito de financiamiento de la minería ilegal
- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa
- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a la minería ilegal

#### DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre
- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre
- Extracción ilegal de especies acuáticas
- Depredación de flora y fauna silvestre
- Tráfico ilegal de recursos genéticos
- Delitos contra los bosques y formaciones boscosas
- Tráfico ilegal de productos forestales maderables
- Obstrucción del procedimiento de investigación, verificación, supervisión o auditoría
- Utilización indebida de tierras agrícolas
- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley
- Alteración del ambiente o paisaje



¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA AMBIENTAL?

PÁG. 41

21 Decreto Legislativo N° 635, pub. 08/04/1991 en el diario oficial El Peruano.

Cabe precisar que la defensa de los derechos ambientales mediante el mecanismo del derecho penal es de "última ratio"; es decir, que se debe acudir a este mecanismo en última instancia siempre que sea estrictamente necesario para la protección de los bienes jurídicos que permitan mantener la paz social, ya que las penas que se imponen en el derecho penal implican, en su mayoría, la restricción de la libertad personal, la cual es considerada como la sanción más gravosa en el derecho. Por ello, en caso existan otros mecanismos de sanción menos gravosos, pero igual de disuasivos que logren rectificar la conducta sancionable, estos deberán ser aplicables antes que el mecanismo del proceso penal (Carnevali 2008: 13-48). Un clásico ejemplo de mecanismo menos gravoso es el mecanismo administrativo de acceso a la justicia ambiental.

No obstante lo expuesto, la LGA establece que la responsabilidad administrativa dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos, por lo que no restringe la posibilidad de acceder al mecanismo penal a pesar de la existencia de una sanción ya impuesta en la vía administrativa, lo que generaría la imposición de doble sanción.

Al respecto, no existiría la imposición de doble sanción, ya que, a pesar de existir identidad en los hechos imputados, no habría identidad en el fundamento por el cual se imputa la sanción<sup>22</sup>. En consecuencia, va depender de cada caso que se efectúe este análisis a la hora de imponer una sanción penal ante la existencia de una sanción administrativa.

En materia ambiental, la doctrina mayoritaria sugiere que se opte por el mecanismo penal cuando exista gravedad del ataque o puesta en peligro del derecho ambiental protegido (criterio cuantitativo de distinción) (Calle y Pulgar-Vidal 2010: 371). En ese sentido, para determinar si se debe recurrir al mecanismo administrativo o al mecanismo penal debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- La gravedad del daño
- La superación de estándares o límites máximos permisibles (LMP)
- La particular relevancia del objeto afectado, lo que se establece mediante normas nacionales o internacionales (por ejemplo, salud pública, áreas naturales protegidas, humedales, especies en vías de extinción, entre otros)
- El grado de intencionalidad (Calle y Pulgar-Vidal 2010:371)

---

22 Fundamentos de la Sentencia del expediente 2868-2004-AA/TC, que recoge los argumentos de la Sentencia 2050-2002-AA/TC (citado en Andaluz 2013:805-807).

## ➤ **¿Quién puede iniciar el proceso?**

La acción penal la inicia el fiscal, sea por su propio mérito (de oficio) o por la denuncia de una persona afectada por la comisión del delito o por las consecuencias de este<sup>23</sup>.

La persona afectada puede ser una sola persona o un número indeterminado de personas, las cuales podrán ser representadas por una asociación cuyos fines se vinculen a la protección del ambiente.<sup>24</sup>

### **FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL (FEMA):**

Las FEMA son las fiscalías encargadas de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos en materia ambiental. Fueron creadas con la finalidad de conocer las distintas denuncias penales por la comisión de delitos ambientales.

En los distritos judiciales en los que no se han creado FEMA, tendrán la atribución de conocer las denuncias ambientales penales las Fiscalías Especializadas de Prevención del Delito de la zona.

## ➤ **¿Cuándo se inicia?**

Cuando el agraviado o afectado denuncie ante la Policía Nacional del Perú o ante el Fiscal Penal el hecho que considere como un delito.

## ➤ **La denuncia penal**

La denuncia puede ser escrita o verbal, la cual constará en un acta. En ambos casos, el denunciante firmará y pondrá su huella digital en el documento que contiene la denuncia; en caso no pueda firmar, solo pondrá su huella digital y se dejará constancia del impedimento.

La denuncia debe contener la identidad del denunciante, la narración de los hechos e identificar al presunto responsable, de ser posible.

Cabe precisar que, en el caso de los delitos ambientales que son cometidos por personas jurídicas (por ejemplo, empresas), éstas no pueden ser juzgadas por la comisión de delitos, ya que se ha asumido que esta calidad recae sobre una persona física.

23 Numeral 1 del Artículo 1º y Numeral 1 del Artículo 60º del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, pub. 29/07/2004 en el diario oficial El Peruano.

24 Ídem, Numeral 4 del Artículo 94º.

Entonces, la denuncia recae en el representante autorizado de la empresa (como órgano representante o socio representante); sin embargo, en materia ambiental, es difícil determinar si el delito se cometió a partir de una decisión individual o una decisión de gerenciamiento o actitud defectuosa (citado en Andaluz 2013:737).

## 👉 ¿Quiénes son las autoridades competentes?

De acuerdo al modelo del NCPP, en primera instancia, el fiscal realiza la Investigación Preparatoria bajo la supervisión del juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo, los encargados de la Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento del proceso son el juez de la Investigación Preparatoria y el juez penal<sup>25</sup>.

En segunda instancia, las salas penales de la Corte Superior respecto de las resoluciones emitidas por el juez penal en primera instancia.

## 👉 ¿Cuál es el proceso?

(ver Esquema 2 - página 46)

Cabe resaltar que, entre la etapa de la investigación preparatoria y antes de que emita pronunciamiento en la etapa intermedia, el Fiscal debe solicitar el Informe Fundamentado a la autoridad ambiental competente, de acuerdo a la obligación establecida en la Ley General del Ambiente<sup>26</sup>. El Informe Fundamentado es un documento de carácter jurídico que tiene como objeto ser una condición legal para el ejercicio válido de la acción penal en contra del supuesto responsable del delito. Si bien para el fiscal lo expuesto por la autoridad ambiental no es vinculante, no debe dejar de hacer una valoración del documento, a fin de determinar si corresponde formular la acusación.

La autoridad ambiental a cargo de la elaboración del Informe son las EFA, las cuales tienen un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud del fiscal, para remitir dicho informe<sup>27</sup>.



***Ejemplo, Luis puede denunciar las actividades de minería ilegal a la Policía o a la FEMA, a fin de que se puedan iniciar las investigaciones que correspondan. La Fiscalía deberá solicitar el informe fundamentado al OEFA en caso constate que se trata de actividades de mediana o gran minería, o al gobierno regional cuando se trate de pequeña minería o minería artesanal.***

25 Ídem, Numeral 1 del Artículo V, Artículo 16° y Artículo 323°.

26 Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611, pub. 15/10/2005 en el diario oficial El Peruano.

27 Decreto Supremo N° 019-2013-MINAM - Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, pub. 04/09/2013 en el diario oficial El Peruano.

## ④ **¿Se pueden imponer medidas cautelares?**

Sí cabe la interposición de medidas cautelares ante el juez que conoce el proceso penal; para ello se debe acreditar: (i) apariencia en el derecho que se invoca, (ii) peligro en la demora y (iii) que el pedido cautelar sea el adecuado y razonable para asegurar su eficacia.

El juez dicta la medida cautelar sin el conocimiento de la parte demandada y se extingue cuando hay una resolución que concluye el proceso penal con la calidad de cosa juzgada; es decir, que ya no será revisada por ninguna otra autoridad, y constituye la decisión final.

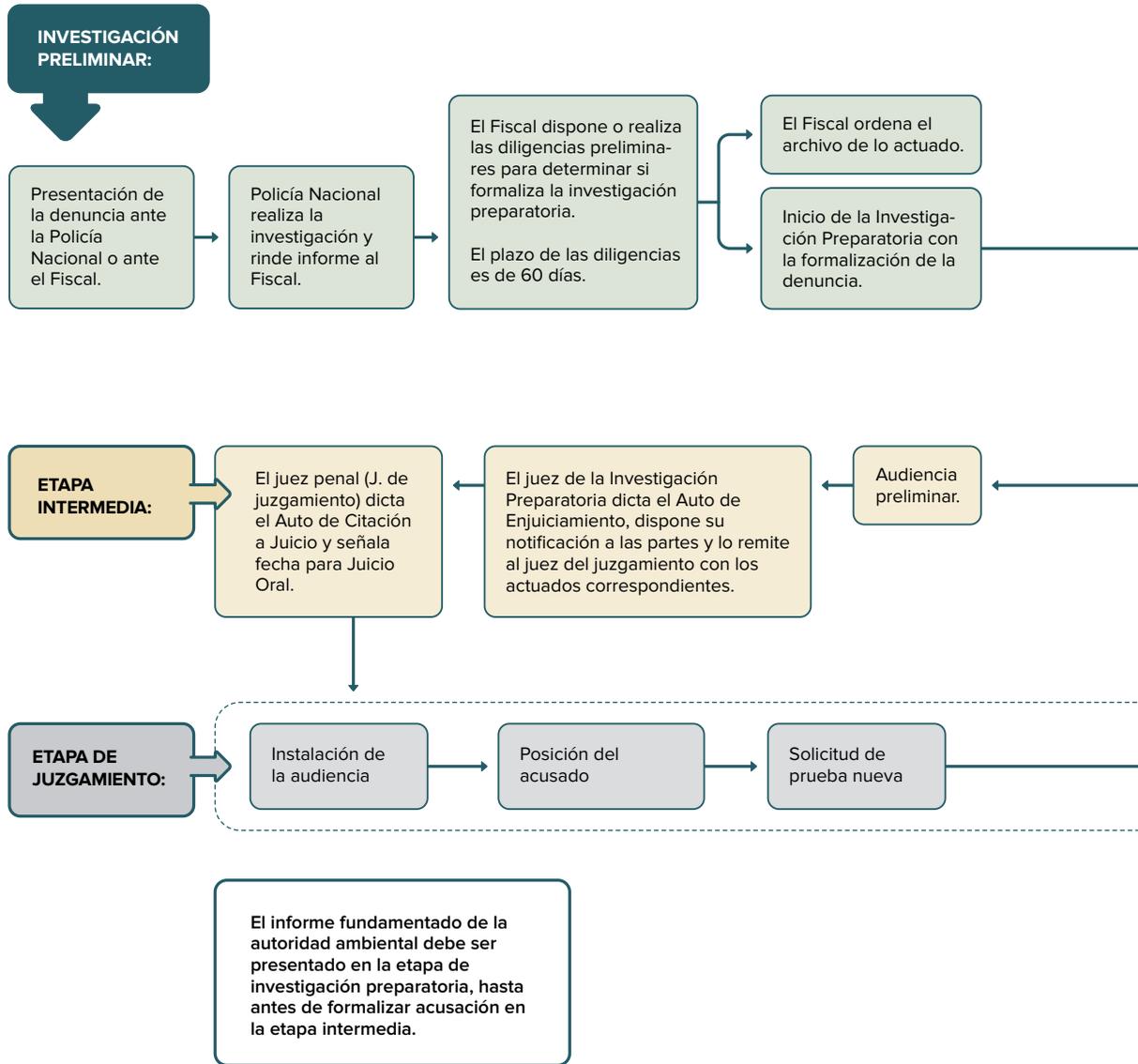
De ser concedidas por el juez, las medidas pueden disponer la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria; el allanamiento o descerraje del lugar donde se está cometiendo el delito; la incautación previa de los especímenes y los materiales utilizados para la comisión del delito, entre otros.

## ④ **¿Qué debe contener la sentencia del juez penal?**

La sentencia del juez penal debe contener la determinación de la comisión del delito ambiental, fundamentada en cada uno de los hechos que se han probado y el razonamiento legal, jurisprudencial o doctrinal aplicado, así como si se condena o se absuelve al o los responsables.



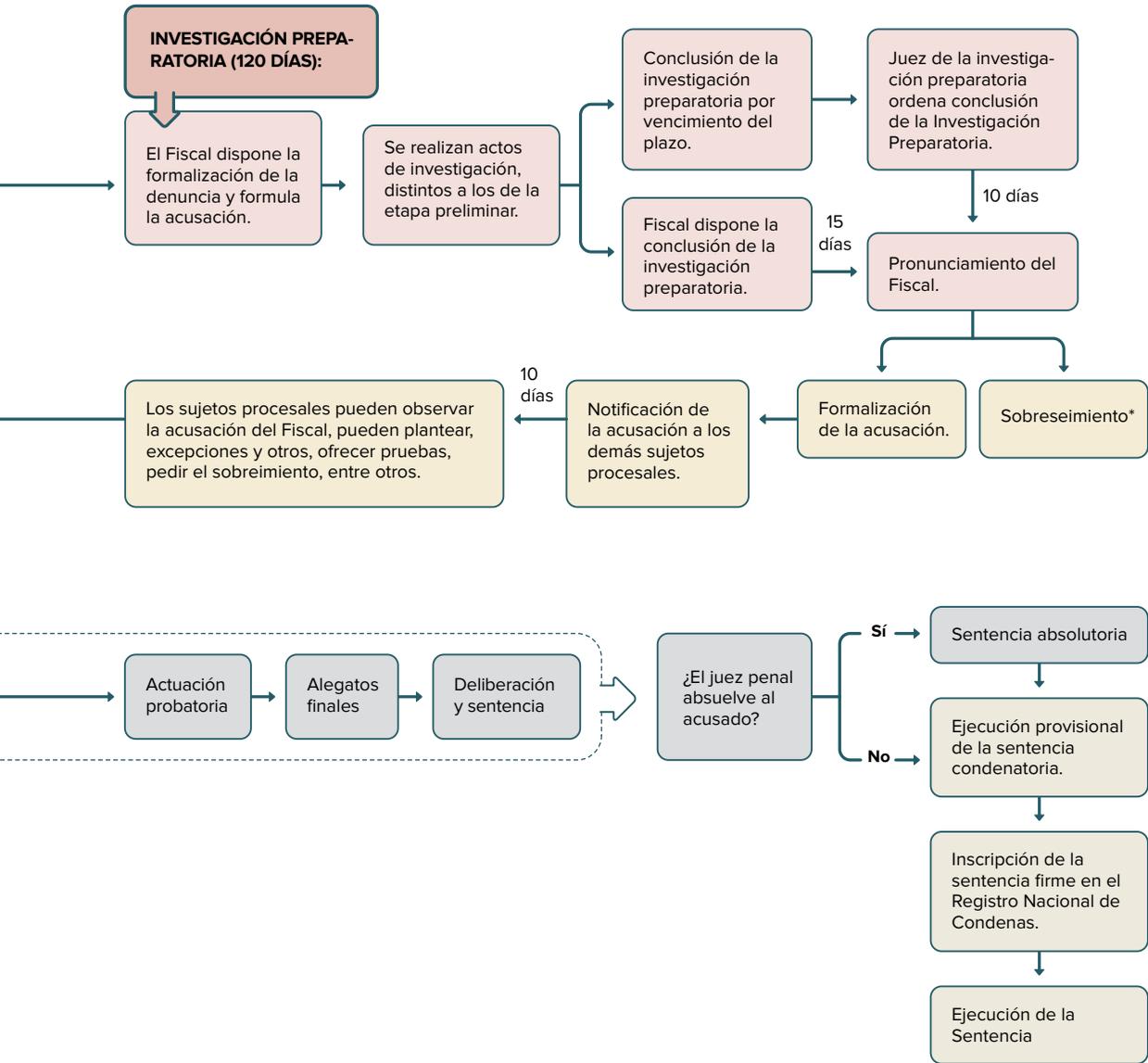
## Esquema 2 - Proceso penal



\* Los plazos serán contados en días calendario, salvo que se indique que deben ser contados en días hábiles.

\* **El sobreseimiento procede cuando:**

- El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos suficientes para solicitar fundamentadamente el enjuiciamiento del imputado.



## 2.2.3 El proceso civil

### ➤ ¿Cuándo es aplicable?

El proceso civil es aplicable cuando se pretenda alegar la defensa al ambiente y sus componentes del daño ambiental que puede generarse o que se produce por el aprovechamiento de un bien o la realización de una actividad que genere impactos.

Cuando se habla de responsabilidad por daño al ambiente, debe distinguirse entre dos tipos de daños. Por un lado, se hace referencia a la afectación del ambiente en sí mismo y, por el otro, se hace referencia al daño al patrimonio o a la salud de los particulares. Para ambos supuestos, se recurre al proceso civil.

#### **DAÑO AMBIENTAL:**

“Toda acción u omisión capaz de poner en riesgo al ambiente saludable al que todo ciudadano tiene derecho” (ANDALUZ 2013:699)

### ➤ ¿Quién puede iniciar la demanda?

Para los casos de daño al ambiente en sí mismo, con el que se está afectando un interés difuso, el proceso civil puede ser iniciado por los Gobiernos Locales, los Gobiernos Regionales, el Ministerio Público (la fiscalía), las comunidades campesinas o nativas y las Rondas Campesinas, según el lugar de la afectación, así como las asociaciones e instituciones sin fines de lucro<sup>28</sup>.

Si se ha iniciado un proceso sin la intervención de un gobierno local (municipalidad), el juez deberá incorporarlo en el proceso necesariamente<sup>29</sup>.

En cambio, cuando se trate de la afectación de intereses particulares como la salud o el patrimonio, ya sea material o inmaterial, el inicio del proceso civil corresponde al propio afectado.

### ➤ ¿Cuándo se inicia?

El proceso civil se inicia ante la existencia de un daño al ambiente y sus componentes que afecte el derecho a un ambiente equilibrado y saludable.

28 Artículo 82° de la Resolución Ministerial N° 010-93-MINJUS - T.U.O. del Código Procesal Civil, pub. 22/04/1993 en el diario oficial El Peruano.

29 Ídem.

## ➤ **¿Quiénes son las autoridades competentes?**

El juez civil o juez mixto es competente para conocer la demanda por daños ambientales. La demanda se puede presentar en el juzgado del lugar del domicilio de la persona responsable que realizó la actividad que produjo el daño, en caso sea persona natural; o en la sede principal o la sucursal donde ocurrió el daño, en caso sea persona jurídica<sup>30</sup>.

## ➤ **¿Qué proceso se sigue ante el juzgado civil por daño ambiental?**

El proceso de responsabilidad civil extracontractual es aquél donde se demanda a una persona natural o jurídica (empresa) por generar daños en el ambiente.

Se le llama extracontractual, porque no existe una relación jurídica-contractual entre el demandante y el presunto responsable del daño ambiental generado.

El objetivo del proceso es determinar la responsabilidad de una persona por la generación del daño ambiental y recibir una indemnización o reparación económica por las consecuencias derivadas del mismo.

Para determinar la responsabilidad, se deben configurar los siguientes supuestos: (i) la antijuricidad, (ii) el daño causado, (iii) la relación de causalidad y (iv) los factores de atribución.

La antijuricidad implica que una conducta es contraria al ordenamiento jurídico, entendiéndose como tal a los principios, leyes, entre otros. Por su parte, el daño debe ser entendido como la ruptura del equilibrio ecológico, el cual conlleva que el ambiente no sea adecuado para la vida. Asimismo, el daño debe ser resarcible, cierto y falto de reparación.

Por otro lado, la relación de causalidad implica la existencia de una relación causa-efecto entre la acción u omisión y el daño ambiental o el daño a la víctima, según el caso. No existe daño si hay responsabilidad de la víctima en la producción del mismo, o si el daño fue producto de un evento fortuito o de fuerza mayor.

Finalmente, los factores de atribución consiste en el tipo de responsabilidad; si es objetiva, en materia ambiental se deriva de la realización de actividades riesgosas o peligrosas, y del aprovechamiento de bienes ambientalmente peligrosos; por otro lado, si el tipo de responsabilidad es subjetivo, implica que hay dolo o culpa en la conducta del responsable y no se trata del riesgo o peligro del bien o actividad ejecutada.



---

30 Ídem, artículos 14° y 17°.

Al respecto, cabe precisar que la LGA ha establecido una obligación preventiva respecto de aquellos que incurran en responsabilidad objetiva, la cual estipula que quien realice una actividad o quien use un bien que pueda generar daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas o al patrimonio, está obligado a asumir los costos de las medidas de prevención y mitigación del daño, las de vigilancia y monitoreo que deba adoptar (Artículo 142°, Numeral 142.1, LGA). Asimismo, la LGA también establece la responsabilidad subjetiva de un agente, el cual deberá asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y de los de restauración del ambiente afectado (Artículo 145°, LGA).

➤ **¿Cuál es el trámite de este proceso?**

(ver Esquema 3 - página 52)

➤ **¿Se pueden imponer medidas cautelares?**

Sí se pueden imponer medidas cautelares; para ello se debe acreditar: (i) apariencia en el derecho que se invoca, (ii) peligro en la demora y (iii) que el pedido cautelar sea el adecuado y razonable para asegurar su eficacia. Además, se debe tender a la irreversibilidad de la medida. Asimismo, se debe ofrecer la contracautela que puede consistir en una caución juratoria, la cual es una promesa de resarcimiento en caso se produzcan daños por la ejecución de la medida cautelar.

El juez dicta la medida cautelar sin el conocimiento de la parte demandada y se extingue cuando hay una resolución que concluye el proceso civil con la calidad de cosa juzgada; es decir, que ya no será revisada por ninguna otra autoridad, puesto que constituye la decisión final. Su trámite es independiente del proceso principal (el proceso civil) y se puede solicitar su interposición antes o durante del proceso.

Las medidas cautelares tienen por objeto paralizar el daño o suspender el inicio de actividades que puedan generar daños al ambiente y a sus componentes hasta la expedición de la resolución final que decida sobre dicha afectación, a fin de garantizar su cumplimiento.

➤ **¿Qué debe contener la sentencia del juez civil?**

Dependiendo del proceso que se tramite, el juez determinará la responsabilidad por las actividades que generaron daño al ambiente y el monto indemnizatorio que corresponda.



## 2.3. MECANISMOS JUDICIALES CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LA JUATICIA AMBIENTAL

Los procesos constitucionales, también llamados “garantías constitucionales”<sup>31</sup>, están reconocidos en la Constitución para la defensa de los derechos fundamentales reconocidos en ella. Existen dos tipos:

- El primer tipo responde ante la acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que afecte los derechos que la Constitución establece específicamente, por lo que busca reponer las cosas al estado anterior a la afectación o dispone el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, de ser el caso.

Tenemos en este grupo, para efectos de la protección del ambiente<sup>32</sup>, al proceso de amparo, cumplimiento y hábeas data.

- El segundo tipo responde ante la infracción normativa de leyes o normas reglamentarias que atentan contra la jerarquía de la constitución de manera directa o indirecta, total o parcial, o por la forma o por el fondo.

En este grupo se encuentran la acción popular y el proceso de inconstitucionalidad.

### 2.3.1 El proceso de amparo:

#### 🕒 ¿Cuándo es aplicable?

El proceso de amparo será aplicable cuando se amenace de manera incierta e inminente el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, por la acción u la omisión de actos obligatorios que deben ser ejecutados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

El proceso de amparo también será aplicable cuando la amenaza esté contenida en una norma autoaplicativa (aquella que surte efectos inmediatos e incondicionales a partir de su vigencia) o cuando se manifieste en un proceso judicial que afecte el acceso a la justicia o del debido proceso.

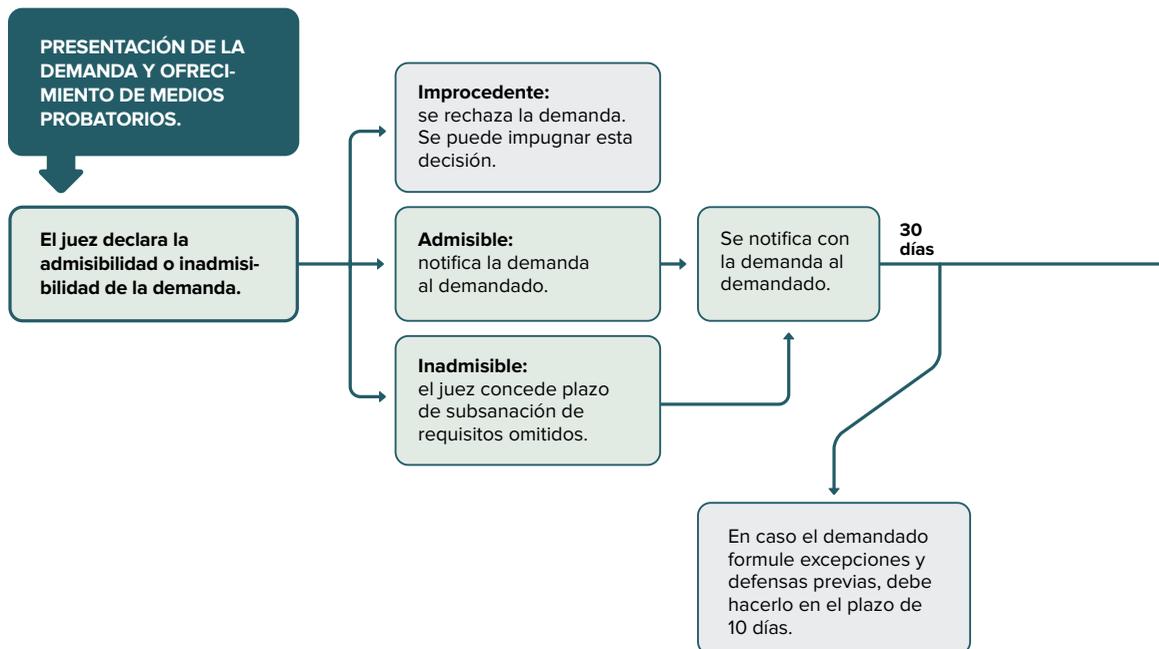
31 Artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

32 No está incluyendo como mecanismos de defensa del ambiente a la acción de hábeas corpus, ya que este mecanismo constitucional implica la defensa del derecho a la libertad de la persona física.



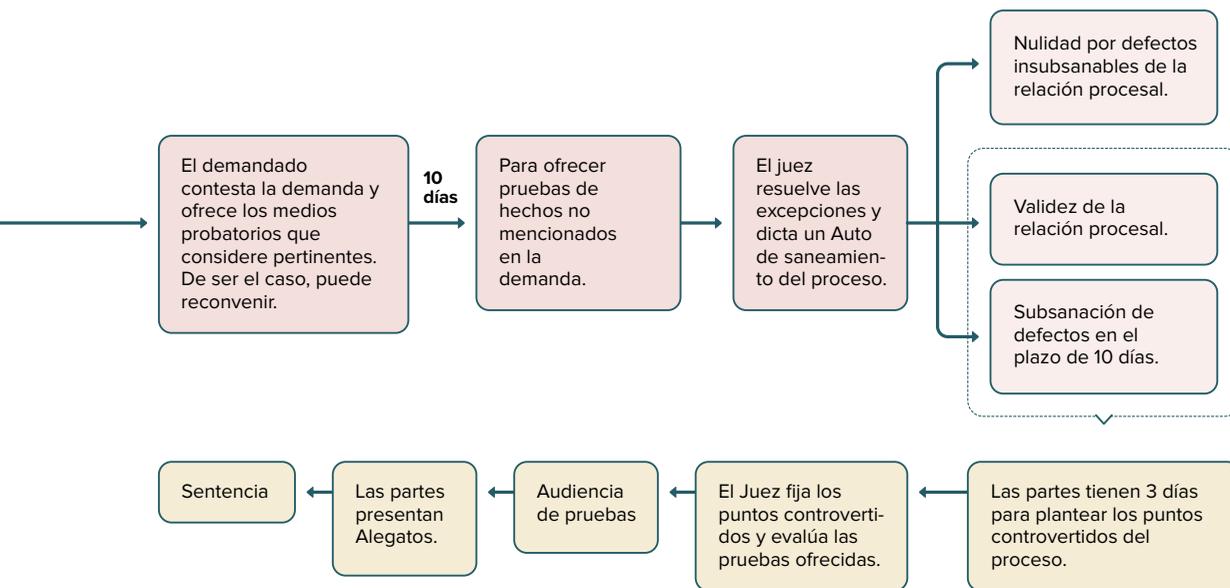
### Esquema 3 - Proceso civil

#### Proceso de conocimiento:



Los plazos establecidos en este esquema son los de la vía de conocimiento. En esta vía se conocen, entre otros, las pretensiones patrimoniales que superen las mil unidades de referencia procesal (URP).

También existen la vía sumarísima y la abreviada, cuyos plazos del proceso son menores y aplican para los procesos que tengan pretensiones menores a mil URP (menor cuantía).



# 2

¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA AMBIENTAL?

\* Los plazos serán contados en días calendario, salvo que se indique que deben ser contados en días hábiles.

## ➤ **¿Quién puede presentar una demanda de amparo?**

Una demanda de amparo la puede interponer cualquier persona en defensa de los derechos del ambiente. También lo pueden hacer las asociaciones sin fines de lucro que tengan como objeto social la defensa del ambiente<sup>33</sup>.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede interponer la demanda de amparo en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

## ➤ **¿Cuándo se inicia?**

En principio, el proceso de amparo puede iniciarse una vez que se hayan agotado las vías previas; sin embargo, hay excepciones a esta regla cuando:

- a. Una resolución administrativa, que no sea de última instancia, es ejecutada antes del vencimiento del plazo para que quede consentida.
- b. La afectación pueda convertirse en irreparable si se espera al agotamiento de la vía previa.
- c. La vía previa no ha sido regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado.
- d. No se cumple con los plazos fijados para resolver la vía previa.

El plazo para iniciar este proceso es de 60 días hábiles desde que se produjo la afectación, siempre que la persona afectada hubiese tenido conocimiento de ella y hubiese estado en la posibilidad de interponer la demanda. De lo contrario, se contará el plazo desde que dejó de existir el impedimento.

En cambio, cuando se trate de una demanda contra una resolución judicial, el plazo será de 30 días, contados desde que la resolución quedó firme.

## ➤ **¿Contra quién se dirige?**

La demanda de amparo se dirige contra la persona natural o jurídica que esté infringiendo el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

---

33 Tercer párrafo del Artículo 40° de la Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional, pub. 31/05/2004 en el diario oficial El Peruano.

## ④ **¿Quiénes son las autoridades competentes?**

El juez especializado en lo constitucional es competente en primera instancia judicial. La demanda deberá ser dirigida al juez del lugar donde se produjo la afectación o del domicilio de la persona afectada. En aquellos lugares donde no se haya designado a un juez constitucional, será competente para conocer la demanda el juez civil o mixto.

En caso la afectación se haya dado a partir de una resolución judicial, quien se encargará de revisar la demanda también es el juez especializado en lo constitucional o la sala civil, que tienen un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse.

Por otro lado, la sala civil es competente en segunda instancia judicial.

El Tribunal Constitucional tiene competencia respecto del recurso de agravio constitucional y el de queja; el primero se interpone contra la resolución denegatoria que expide la sala de la Corte Superior, mientras que el segundo, contra la denegatoria de agravio constitucional.

## ④ **¿Se pueden imponer medidas cautelares?**

Sí, se pueden imponer medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio; para ello, se debe acreditar: (i) apariencia en el derecho que se invoca, (ii) peligro en la demora y (iii) que el pedido cautelar sea el adecuado y razonable para asegurar su eficacia. En este proceso no es necesario ofrecer contracautela.

El juez dicta la medida cautelar sin el conocimiento de las partes, salvo cuando la medida pretenda dejar sin efecto un acto administrativo dictado en el ámbito de la legislación regional o local, para lo cual se le correrá traslado a las partes por el plazo de 3 días hábiles. La resolución que dicta la medida cautelar puede ser impugnada.

La medida cautelar se extingue cuando hay una resolución que concluye el proceso de amparo con la calidad de cosa juzgada, es decir, que ya no será revisada por ninguna otra autoridad, constituyéndose en la decisión final.

## ④ **¿Qué debe contener la sentencia del juez especializado en lo constitucional?**

La sentencia debe contener alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos:

- a. La identificación del derecho constitucional ambiental vulnerado



- b. La disposición de la nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida
- c. La disposición del restablecimiento o restitución de las cosas a su estado anterior a la afectación
- d. La disposición de la conducta precisa a cumplir para que se pueda hacer efectiva la sentencia

### 2.3.2 El proceso de cumplimiento

#### ② ¿Cuándo es aplicable?

El proceso de cumplimiento es aplicable cuando las autoridades o funcionarios actúen de manera renuente a ejecutar el mandato establecido en una norma legal o en un acto administrativo, o sean renuentes a emitir una resolución administrativa o a dictar un reglamento cuando así lo establecen las normas legales.

El mandato dirigido al funcionario debe cumplir los siguientes requisitos<sup>34</sup>:

- a. Ser un mandato vigente.
- b. Ser un mandato cierto y claro; es decir, debe inferirse sin duda alguna de la norma o del acto administrativo.
- c. No debe estar sujeto a controversia compleja, ni a interpretaciones dispares.
- d. Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento.
- e. Ser incondicional.
- f. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre que no esté sujeto a condiciones y no requiera de actuación probatoria.

#### ② ¿Quién puede iniciar el proceso?

Cualquier persona puede iniciar un proceso de cumplimiento cuando se trate de hacer cumplir normas legales y reglamentos en defensa de los derechos del ambiente, independientemente si le afecta directamente o no.

También lo pueden hacer las asociaciones sin fines de lucro que tengan como objeto social la defensa del ambiente.



34 Sentencia 0168-2005-PC, (citada en Andaluz 2013:727).

Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede interponer una demanda de cumplimiento en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

En cambio, cuando se trata de ejecutar un acto administrativo, el proceso solo puede ser iniciado por la persona a cuyo favor se le expidió el acto o también por quien invoque interés del deber omitido.

### ➤ **¿Cuándo se inicia?**

La demanda de cumplimiento puede ser interpuesta siempre que el demandante o interesado previamente haya requerido a la autoridad con documento de fecha cierta el cumplimiento de su deber y que, a pesar de ello, siga incumpliendo o no conteste el requerimiento en un plazo de 10 días hábiles contados desde su presentación.

En este procedimiento, no es necesario agotar vía previa alguna.

### ➤ **¿Contra quién se dirige?**

La demanda del proceso de cumplimiento se dirige contra la autoridad o funcionario renuente a cumplir con su deber establecido en las normas legales o de ejecutar un acto administrativo.

### ➤ **¿Quiénes son las autoridades competentes?**

El juez especializado en lo constitucional es competente en primera instancia. La demanda se puede interponer en el lugar donde se produjo el incumplimiento o donde se ubica el domicilio del interesado. En aquellos lugares donde no se haya designado un juez especializado en lo constitucional, será competente para conocer la demanda el juez civil o mixto.

La sala civil o mixta de la Corte Superior es competente en segunda instancia.

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de agravio constitucional interpuesto contra una resolución denegatoria de una sala superior.

### ➤ **¿Se pueden imponer medidas cautelares?**

Se pueden imponer medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio; para ello se debe acreditar: (i) apariencia en el derecho que se invoca, (ii) peligro en la demora y (iii) que el pedido cautelar sea el adecuado y razonable para asegurar su eficacia. En este proceso no es necesario ofrecer contracautela.



El juez dicta la medida cautelar sin el conocimiento de las partes, salvo cuando la medida pretenda dejar sin efecto un acto administrativo dictado en el ámbito de la legislación regional o local, para lo cual se le correrá traslado a las partes por el plazo de 3 días hábiles. La resolución que dicta la medida cautelar puede ser impugnada.

La medida cautelar se extingue cuando hay una resolución que concluye el proceso de amparo con la calidad de cosa juzgada, es decir, que ya no será revisada por ninguna otra autoridad, puesto que constituye la decisión final.

### 👉 **¿Qué debe contener la resolución del juez especializado en lo constitucional?**

La sentencia debe contener principalmente lo siguiente:

- a. La determinación de la obligación incumplida
- b. La disposición del cumplimiento de la obligación del funcionario y su descripción
- c. La disposición del plazo de cumplimiento, el cual no podrá exceder de 10 días calendarios
- d. La orden a la autoridad competente para que investigue el caso, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria o penal, en los casos que corresponda

## **2.3.3 El proceso de hábeas data**

### 👉 **¿Cuándo es aplicable?**

Una demanda de hábeas data se puede interponer ante la acción u omisión de cualquier autoridad o funcionario estatal respecto de la entrega de información relevante para la defensa y conservación del ambiente solicitada a cualquier autoridad pública que genere, produzca, procese o posea dicha información.

La información puede consistir en estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos o cualquier otro documento, incluyendo la que se encuentre en expedientes terminados o en trámite, en cualquier forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o en otro tipo de soporte material.



### ➤ **¿Quién puede iniciar el proceso?**

La demanda puede ser interpuesta por la persona a quien se le ha denegado la información relevante para la defensa y conservación del ambiente solicitada a una autoridad pública que genere, produzca, procese o posea dicha información.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede interponer una demanda de hábeas data en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

### ➤ **¿Cuándo se inicia?**

El proceso de hábeas data puede iniciarse siempre que la persona afectada haya presentado una reclamación con documento de fecha cierta en la que se haya reiterado la solicitud de acceso a la información ambiental requerida inicialmente, y que, ante ello, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o que no haya respondido el reclamo en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La presentación del reclamo no es exigible cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual deberá ser acreditado por el afectado.

Este proceso no requiere agotar la vía previa.

### ➤ **¿Contra quién se dirige?**

La demanda de hábeas data se dirige contra la autoridad o funcionario renuente a entregar la información que se le ha solicitado.

### ➤ **¿Quiénes son las autoridades competentes?**

El juez especializado en lo constitucional es competente en primera instancia. La demanda se puede interponer en el lugar donde se originó el incumplimiento o donde se ubica el domicilio del interesado. En los lugares donde no se haya designado a un juez especializado en lo constitucional, será competente para conocer la demanda el juez civil o mixto.

La sala civil o mixta de la Corte Superior es competente en segunda instancia.

El Tribunal Constitucional tiene competencia respecto del recurso de agravio constitucional y el de queja; el primero se interpone contra la resolución denegatoria que expide la sala civil, mientras que el segundo, contra la denegatoria de agravio constitucional.



## ② **¿Se pueden imponer medidas cautelares?**

Se pueden imponer medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio; para ello se debe acreditar: (i) apariencia en el derecho que se invoca, (ii) peligro en la demora y (iii) que el pedido cautelar sea el adecuado y razonable para asegurar su eficacia. En este proceso no es necesario ofrecer una contracautela.

El juez dicta la medida cautelar sin el conocimiento de las partes, salvo cuando la medida pretenda dejar sin efecto un acto administrativo dictado en el ámbito de la legislación regional o local, para lo cual se le correrá traslado a las partes por el plazo de 3 días hábiles. La resolución que dicta la medida cautelar puede ser impugnada.

La medida cautelar se extingue cuando hay una resolución que concluye el proceso de amparo con la calidad de cosa juzgada; es decir, que ya no será revisada por ninguna otra autoridad, ya que constituye la decisión final.

## ③ **¿Qué debe contener la sentencia del juez especializado en lo constitucional?**

La sentencia debe contener principalmente lo siguiente:

- a. La identificación del derecho constitucional ambiental vulnerado
- b. La disposición de la nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida
- c. La disposición del restablecimiento o restitución de las cosas a su estado anterior a la afectación
- d. La disposición de la conducta precisa a cumplir para que se pueda hacer efectiva la sentencia

## ④ **¿Cuál es el proceso para la interposición de la acción de amparo, de cumplimiento y de hábeas data?**

(ver Esquema 4 - página 62)



## 2.3.4 La acción popular

### ➤ **¿Cuándo es aplicable?**

La acción popular es aplicable cuando las disposiciones normativas, tales como reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general emitidas por entidades del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, entre otras, infringen de manera total o parcial, directa o indirecta, o de fondo o de forma disposiciones ambientales contempladas en la Constitución y las leyes.

### ➤ **¿Quién puede iniciar la acción popular?**

La acción popular puede ser iniciada por cualquier ciudadano o por la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a sus facultades reconocidas en la Constitución.

### ➤ **¿Cuándo se inicia la acción popular?**

Se puede iniciar la acción popular desde el día siguiente de la publicación de la norma, hasta cinco años contados a partir de la fecha de publicación.

### ➤ **¿Contra quién se dirige?**

Se dirige contra el órgano emisor del reglamento, norma administrativa, resoluciones de carácter general, etc.

### ➤ **¿Quiénes son las autoridades competentes?**

La sala de la Corte Superior de Justicia de Lima es competente cuando la norma cuestionada está dentro del ámbito nacional.

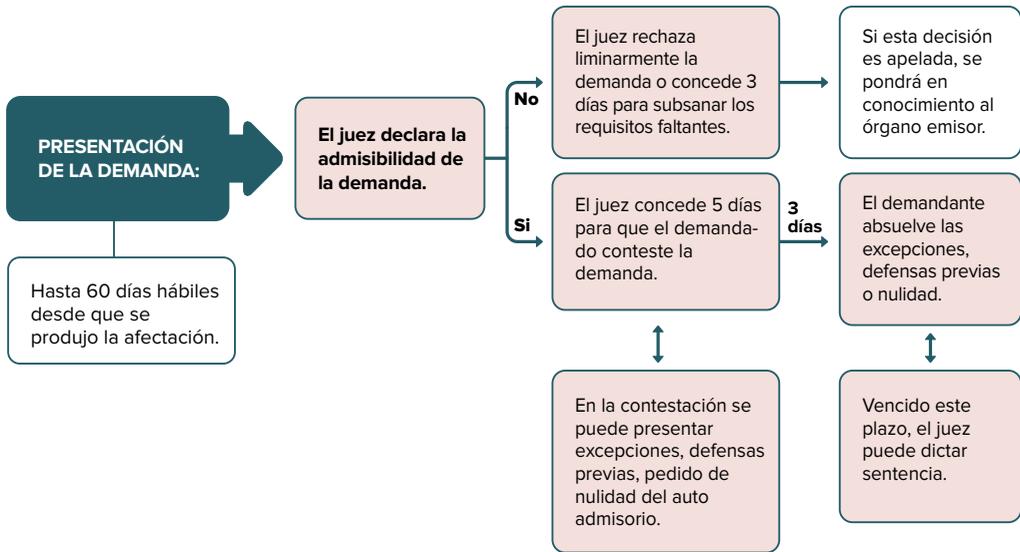
En los casos que la norma cuestionada esté dentro del ámbito regional o local, es competente la sala de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial al que pertenezca el órgano emisor de dicha de la norma cuestionada.

### ➤ **¿Cuál es el proceso?**

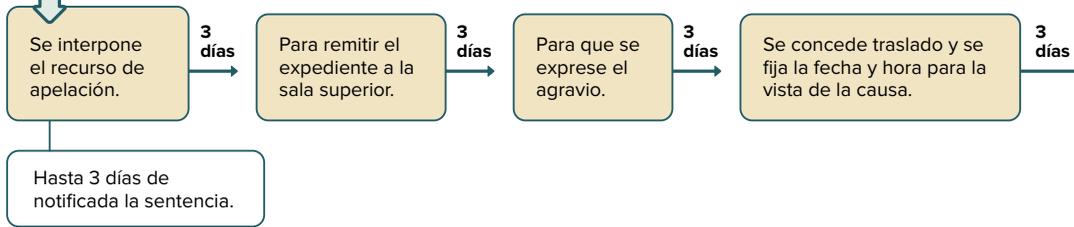
(ver Esquema 5 - página 64)



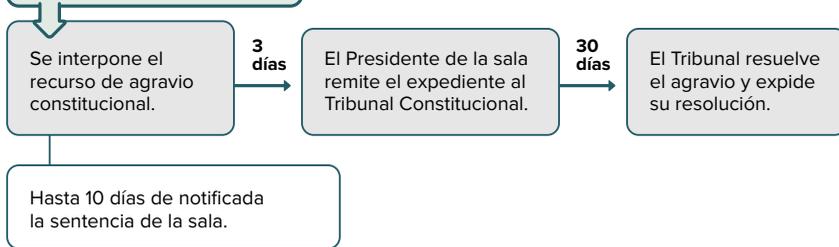
**Esquema 4 - Proceso de amparo, cumplimiento y hábeas data:**



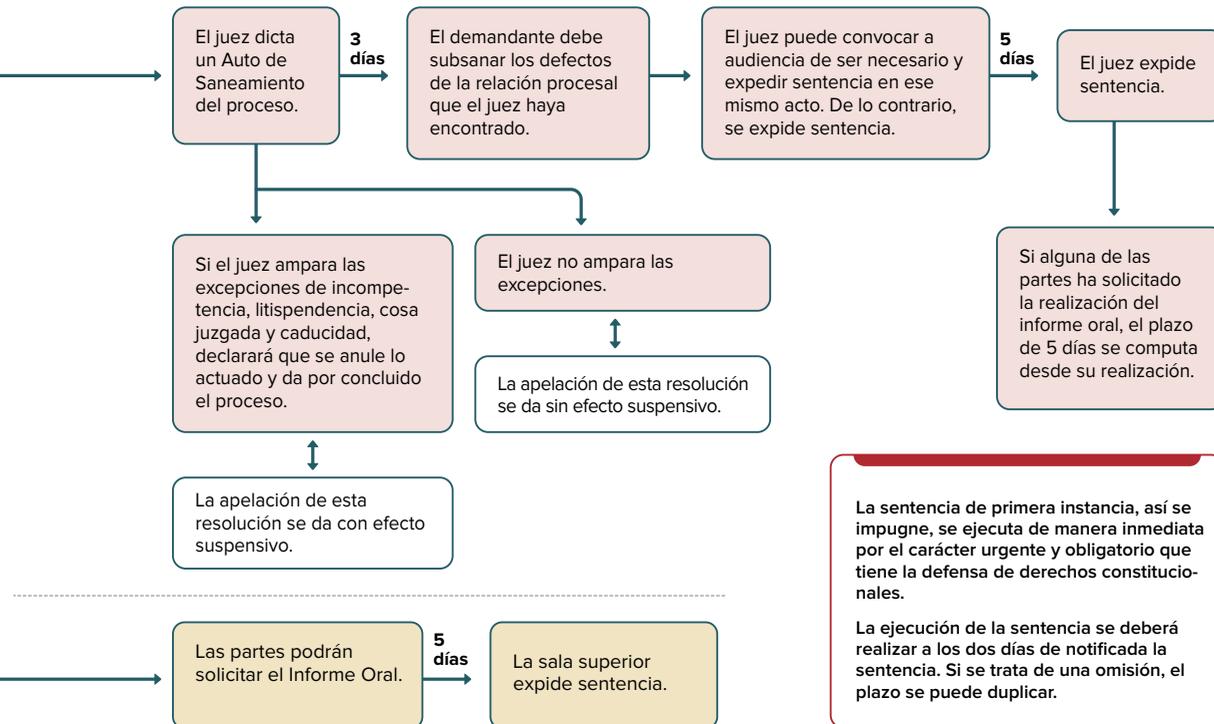
**APELACIÓN DE LA SENTENCIA:**



**RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL:**

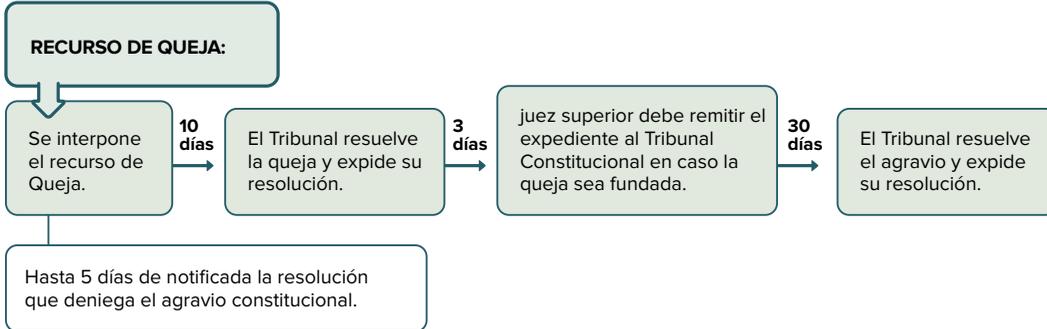


\* Los plazos serán contados en días calendario, salvo que se indique que deben ser contados en días hábiles.

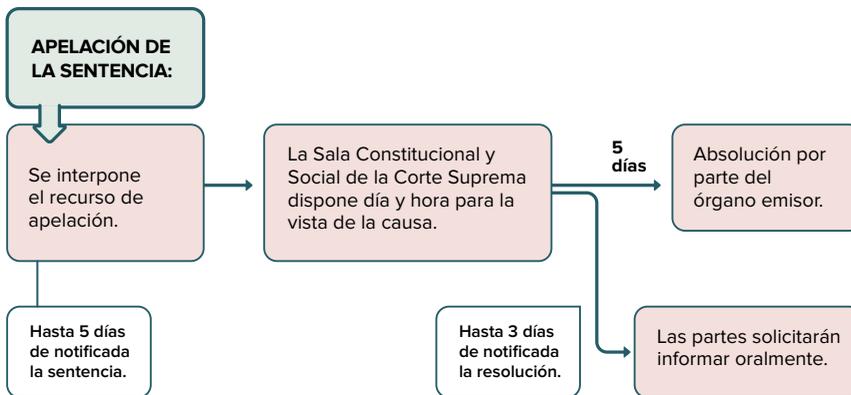
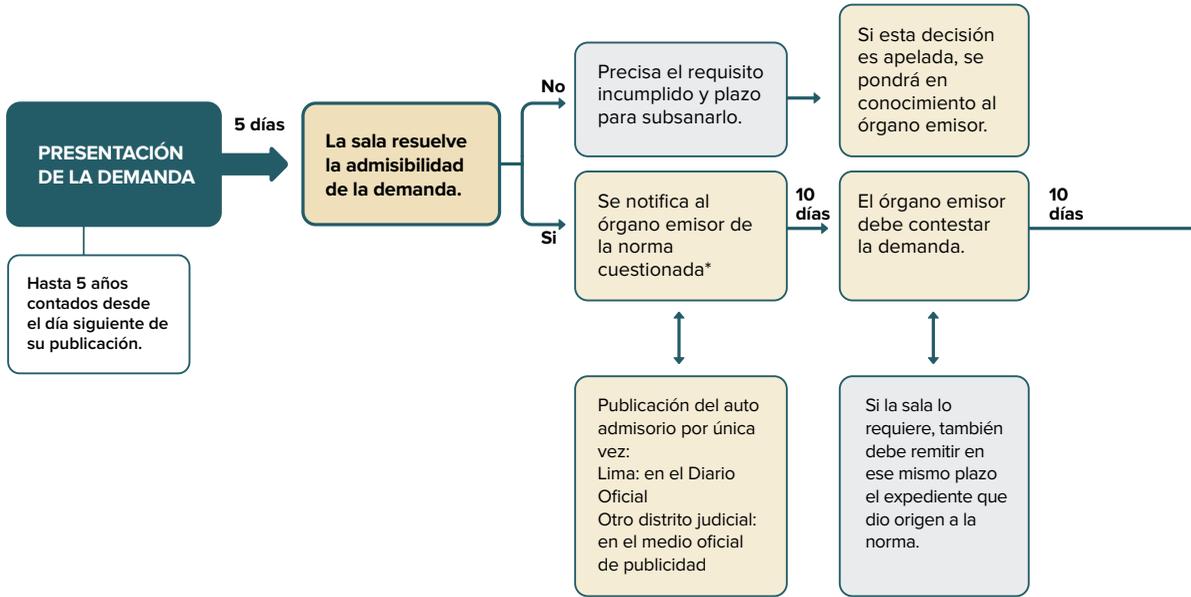


**La sentencia de primera instancia, así se impugne, se ejecuta de manera inmediata por el carácter urgente y obligatorio que tiene la defensa de derechos constitucionales.**

La ejecución de la sentencia se deberá realizar a los dos días de notificada la sentencia. Si se trata de una omisión, el plazo se puede duplicar.



**Esquema 5 - Acción Popular\*:**





# 2

¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS PARA ACCEDER A LA JUSTICIA AMBIENTAL?

PÁG. 65

- \* Si en la elaboración de la norma ha participado más de un órgano emisor, se notificará al de mayor jerarquía; si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe la norma. En caso la norma fuera dictada por el Poder Ejecutivo, se notificará al ministerio que la refrenda; si se trata de dos o más ministerios al que haya firmado en primer término.
- \* Los plazos serán contados en días calendarios, salvo que se indique que deben ser contados en días hábiles.

### ② **¿Se pueden interponer medidas cautelares?**

Se puede solicitar la medida cautelar una vez que se expida la sentencia de primera instancia; es decir, la que expide la sala.

### ② **¿Qué debe contener la sentencia de la Sala?**

La sentencia debe determinar si la norma cuestionada infringe, según sea el caso, disposiciones ambientales contenidas en la Constitución o en la leyes. En caso se determine la infracción, la sala deberá declarar la nulidad de la norma impugnada, con efecto retroactivo; es decir, que la nulidad tendrá efecto en tiempo anterior a la expedición de la sentencia.

## **2.3.5 El proceso de inconstitucionalidad**

### ② **¿Cuándo es aplicable?**

Se interpone para cuestionar las normas con rango de ley que infrinjan disposiciones constitucionales relacionadas con la protección del ambiente y a sus componentes, como los recursos naturales, por ejemplo, ya sea de manera directa o indirecta, total o parcial, o por la forma o por el fondo.

Las normas con rango de ley son las siguientes:

- a. Leyes, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Tratados Internacionales, Reglamentos del Congreso
- b. Normas Regionales de Carácter General
- c. Ordenanzas Municipales

### ② **¿Quién puede iniciar el proceso de inconstitucionalidad?**

Solo lo pueden iniciar:

- a. El Presidente de la República
- b. El Fiscal de la Nación
- c. El Defensor del Pueblo
- d. El 25% del número legal de congresistas



- e. 5.000 ciudadanos, cuyas firmas deben ser comprobadas ante el Jurado Nacional de Elecciones. Cuando se trate de cuestionar una ordenanza municipal solo se requiere el 1% de ciudadanos de la localidad, no obstante ese 1% no debe sobrepasar la cantidad de 5.000 ciudadanos. A efectos de interponer la demanda, deberán elegir a un representante.

### ➤ **¿Cuándo se inicia?**

Se puede iniciar desde el día siguiente de la publicación de la norma hasta 6 años después de esa fecha.

Cuando se trate de tratados internacionales, el plazo es de 6 meses desde su publicación.

### ➤ **¿Contra quién se dirige?**

La demanda se interpone contra:

- a. El Congreso o a la Comisión Permanente, si son leyes, reglamentos del Congreso o Tratados Internacionales
- b. El Poder Ejecutivo, si son Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia o Tratados Internacionales
- c. Los órganos que correspondan del gobierno regional o local, si son normas de carácter regional o municipal

### ➤ **¿Quiénes son las autoridades competentes?**

El Tribunal Constitucional es la autoridad competente para conocer las demandas de inconstitucionalidad en única instancia.

### ➤ **¿Cuál es el proceso?**

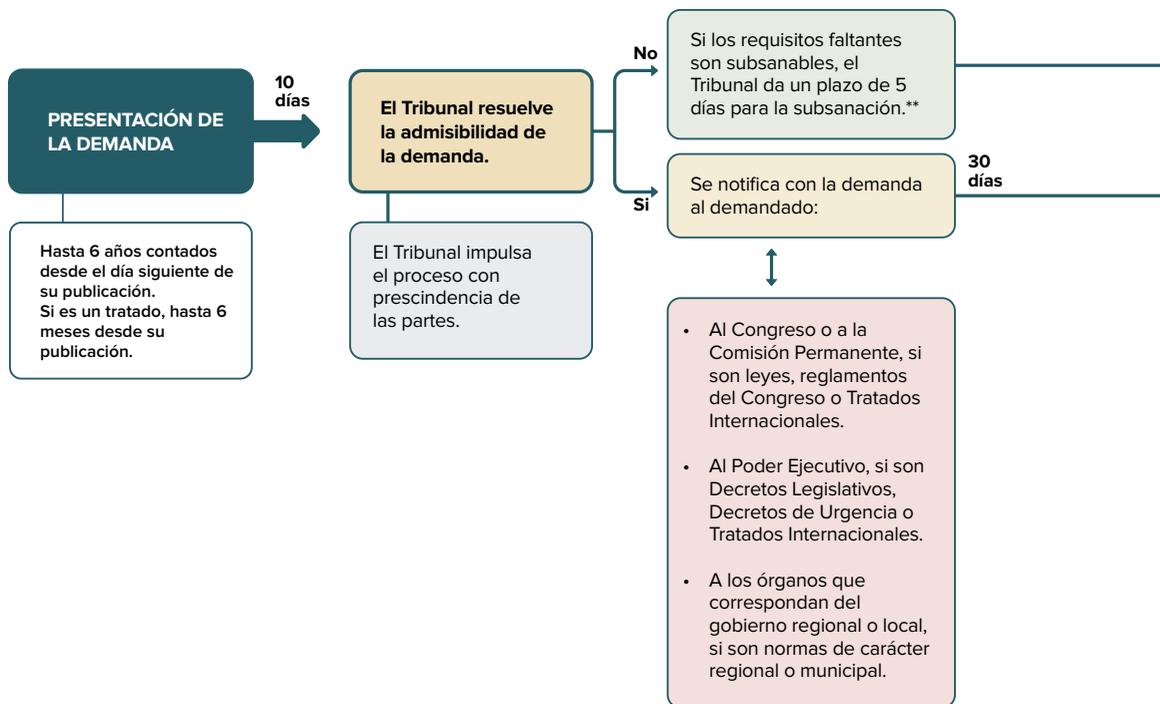
(ver Esquema 6 - página 68)

### ➤ **¿Se pueden imponer medidas cautelares?**

En este proceso no se pueden interponer medidas cautelares.



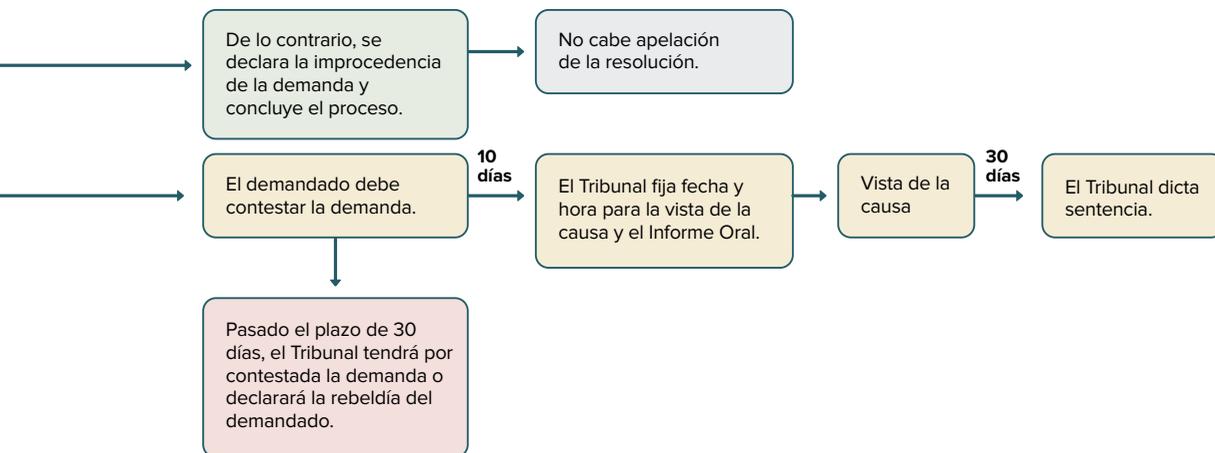
## Esquema 6 - Proceso de inconstitucionalidad\*:



\* Los plazos serán contados en días calendario, salvo que se indique que deben ser contados en días hábiles.

\*\* El Tribunal puede rechazar la demanda, sin dar opción a subsanar ante los siguientes supuestos:

- Vencimiento del plazo para interponer la demanda.
- Cuando el Tribunal haya rechazado una demanda sustancialmente igual en contenido.
- Cuando el Tribunal no es competente de conocer la norma impugnada.



# 2

¿CUÁLES SON LOS  
MECANISMOS  
PARA ACCEDER  
A LA JUSTICIA  
AMBIENTAL?

## ② ¿Qué debe contener la sentencia del Tribunal Constitucional?

La sentencia debe determinar si la norma cuestionada infringe disposiciones constitucionales destinadas a proteger derechos ambientales. De infringir ese derecho, la sentencia debe declarar la inconstitucionalidad de esa norma y dejarla sin efecto a futuro; es decir, que ya no debe ser aplicable posteriormente por ninguna autoridad estatal ni por las personas.

## 2.4. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE

Este mecanismo de acceso a la justicia ambiental solamente será utilizado para aquellas controversias o pretensiones ambientales que versen sobre derechos patrimoniales u otros derechos que sean de libre disposición de las partes, tales como:

- Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por la comisión de delitos ambientales.
- Definición de obligaciones compensatorias, monetarias o no, que puedan surgir de un proceso administrativo.
- Controversias en la ejecución e implementación de casos de acceso y aprovechamiento a recursos naturales.
- Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.



3

**RECOMENDACIONES**



Con la finalidad de garantizar un mayor acceso a la justicia en el Perú, se proponen las siguientes recomendaciones:

- En vista de que el Perú es un país multiétnico, existe una brecha respecto de los idiomas de los distintos grupos étnicos existentes en el país. Esta situación genera que el acceso a la justicia sea muy limitado para estas personas, lo que podría infringir el derecho a la igualdad y no discriminación. Por ello, en atención al principio de progresividad, el Estado peruano debe implementar mecanismos para fortalecer el acceso a la justicia de las personas que no hablan castellano de manera progresiva.

Es preciso mencionar que el Ministerio de Cultura cuenta con un Registro Nacional de traductores e intérpretes de lenguas indígenas u originarias y, a su vez, el Poder Judicial cuenta con un registro de peritos traductores. Al respecto, se recomienda que los mecanismos a implementarse aseguren que todas las entidades estatales utilicen estos registros para que el acceso a la justicia ambiental sea efectivo en el país.

Asimismo, se debe promover que personas que formen parte de los grupos étnicos sean instruidas para ofrecer el servicio de traducción e interpretación y asegurar que más personas se incorporen en dichos registros.

- En relación a las denuncias ambientales, si bien solo es exigible que las entidades estatales deben disponer de un procedimiento para la atención de denuncias en documentos como el Texto Único de Procedimientos Administrativos, deberían implementar un sistema de denuncias parecido al del OEFA, en vista que (i) ofrece mayor transparencia y predictibilidad al denunciante y (ii) permite que cualquier ciudadano pueda conocer el procedimiento para la formulación de denuncias ambientales en las distintas autoridades competentes.

Para la implementación de los sistemas de denuncias ambientales por parte de las autoridades, es preciso que cuenten con un presupuesto específico para ello, ya que se necesitará realizar investigaciones respecto de los hechos materia de denuncia, contar con profesionales capacitados para la atención de denuncias, entre otros.

- Si bien de la lectura integral del marco administrativo ambiental (entiéndase LGA, LPAG, T.U.O. PAS del OEFA, etc.) se puede interpretar de manera favorable que, en virtud de la afectación a un interés difuso, un denunciante puede intervenir en calidad de tercero en un PAS; en la práctica, las normas vigentes no son claras, lo cual puede ser cuestionable por la autoridad. Muestra de ello, es que solo existe la obligación de la autoridad de comunicar al denunciante el rechazo motivado de su denuncia.

Por ello, se recomienda que las normas administrativas ambientales establezcan de manera expresa que en virtud del interés difuso, el denunciante sí puede formar parte de un PAS, coadyuvando a la autoridad en la defensa de intereses públicos.

- En el ámbito de la justicia civil, existe una restricción en el acceso a la justicia ambiental por parte de cualquier persona natural y jurídica. Como se mencionó anteriormente, la defensa de un interés difuso implica la defensa de un derecho colectivo de un conjunto indeterminado e indeterminable de personas, lo cual está respaldado en la LGA y en la LPCA. En ese sentido, se recomienda revisar, en materia procesal, sobre la defensa de los derechos colectivos y lograr su implementación para un adecuado acceso a la justicia ambiental.
- Con relación a los mecanismos judiciales de defensa ambiental, no existen juzgados especializados dedicados exclusivamente a conocer conflictos jurídicos sobre temas ambientales, a diferencia del Ministerio Público que cuenta con las FEMA. El contar con juzgados, salas y fiscales especializados en materia ambiental permite la resolución célere y oportuna de los conflictos en materia ambiental, por lo que se recomienda la implementación progresiva de juzgados y salas especializadas en materia ambiental, así como la implementación de una mayor cantidad de FEMA en los distritos judiciales al interior del país. Para ello, también se requiere contar con autoridades y profesionales capacitados en materia ambiental, por lo cual se recomienda la asignación de presupuesto y recursos para tal efecto.
- En el ámbito de la justicia ambiental penal, las actuaciones delictivas suelen ser cometidas por personas jurídicas en las que no recae responsabilidad penal directamente. No obstante, la lesión ambiental se produce como fruto del gerenciamiento o decisión empresarial defectuosa. Por ello se requiere pautas que determinen la decisión empresarial defectuosa que permitan identificar a las personas responsables de la comisión de delitos ambientales que representan a las personas jurídicas.

Asimismo, se recomienda establecer la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, en vista que es deber del Estado la protección del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para la vida de las personas. Asimismo, con la imprescriptibilidad de los delitos se podría identificar a los responsables de efectuar reparaciones al ambiente y a los afectados.

Por otro lado, se recomienda capacitar a los jueces en temas ambientales y de asignación de derechos con la finalidad que realicen una evaluación adecuada sobre el otorgamiento de algunas medidas legales que puedan usarse para dilatar los procesos.

- Se debe mejorar la normatividad administrativa y penal, a fin de evitar la doble sanción que afecte el principio del non bis in ídem y establecer los casos en los que aplique el derecho penal o el derecho administrativo sancionador.
- En relación a las capacitaciones de jueces y fiscales en materia ambiental, se recomienda que el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la Academia Nacional de la Magistratura tenga un rol activo al respecto, ofreciendo cursos de capacitación e incluyendo temas de derecho ambiental en las evaluaciones de ingreso para jueces y fiscales, por mencionar algunos ejemplos.
- Por lo general, en el ámbito judicial, no se cumplen los plazos establecidos en las normas vigentes para los procesos judiciales, por lo que el Estado deberá implementar medidas adecuadas a fin de cumplir con el principio de oportunidad y celeridad del derecho de acceso a la justicia ambiental. Una de las medidas que se recomiendan es el establecimiento de juzgados especializados en materia ambiental que conozcan, de manera progresiva, los procesos judiciales mencionados en el presente cuaderno.

# 3

## RECOMENDACIONES



**ANEXOS**



## ANEXO 1: BASE LEGAL

### Constitución Política del Perú, 1993

#### Artículo 1

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

(...).

#### Artículo 3

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

#### Artículo 44

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

#### Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. (...)
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.  
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.  
(...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.  
(...)
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.  
(...).

## **Artículo 200**

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.  
No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.



### **Artículo 203**

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

## **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

### **Artículo 1969**

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

### **Artículo 1970**

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

### **Artículo 1972**

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

## **Código Penal, Decreto Legislativo N° 135**

### **Artículo 27.- Actuación en nombre de otro**

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

### **Artículo 304.- Contaminación del ambiente**

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

### **Artículo 305.- Formas agravadas**

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

### **Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos**

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

### **Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos**

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

### **Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

### **Artículo 307-B.- Formas agravadas**

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.

3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

#### **Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal**

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

#### **Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa**

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

#### **Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal**

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

#### **Artículo 307-F.- Inhabilitación**

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

#### **Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre**

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

#### **Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.



### **Artículo 308-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas**

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

### **Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre**

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

### **Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos**

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

### **Artículo 309.- Formas agravadas**

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.
5. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.

### **Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

### **Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables**

El que adquiere, acopla, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.

### **Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento**

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 310-C.- Formas agravadas**

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.
3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.

### **Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas**

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

### **Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley**

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

### **Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje**

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

## **Código Procesal Constitucional , Ley N° 28237**

### **Artículo III.- Principios Procesales**

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

### **Artículo IV.- Órganos Competentes**

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

### **Artículo 1.- Finalidad de los Procesos**

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

### **Artículo 2.- Procedencia**

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

### **Artículo 3.- Procedencia frente a actos basados en normas**

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.



Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los Jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley.

#### **Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales**

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

#### **Artículo 15.- Medidas Cautelares**

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

#### **Artículo 16.- Extinción de la medida cautelar**

La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 56.

### **Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional**

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

### **Artículo 19.- Recurso de queja**

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

### **Artículo 20.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

### **Artículo 37.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;  
(...)
16. De tutela procesal efectiva;  
(...)
23. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
24. A la salud; y
25. Los demás que la Constitución reconoce.



### **Artículo 39.- Legitimación**

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

### **Artículo 40.- Representación Procesal**

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

### **Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda**

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

1. El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
2. Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
3. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
4. La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
5. Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

### **Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas**

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

### **Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas**

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

1. Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
2. Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;

3. La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
4. No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

#### **Artículo 48.- Inadmisibilidad**

Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

#### **Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte**

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. (\*)

(\*) Párrafo derogado por la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.” (\*)

(\*) Párrafo derogado por la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009.

#### **Artículo 61.- Derechos protegidos**

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1. Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.
2. Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

#### **Artículo 62.- Requisito especial de la demanda**

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

### **Artículo 65.- Normas aplicables**

El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

### **Artículo 66.- Objeto**

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

1. Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
2. Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

### **Artículo 67.- Legitimación y representación**

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

### **Artículo 68.- Legitimación pasiva**

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

### **Artículo 69.- Requisito especial de la demanda**

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

### **Artículo 70.- Causales de Improcedencia**

No procede el proceso de cumplimiento:

1. Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
2. Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
3. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;
4. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
5. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
6. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
7. Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,
8. Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

## **Artículo 75.- Finalidad**

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

## **Artículo 76.- Procedencia de la demanda de acción popular**

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

## **Artículo 77.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad**

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

## **Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada**

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

## **Artículo 82.- Cosa juzgada**

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código.

## **Artículo 84.- Legitimación**

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

## **Artículo 85.- Competencia**

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

- 1) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y

2) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

### **Artículo 87.- Plazo**

El plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente de publicación de la norma.

### **Artículo 94.- Medida Cautelar**

Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

### **Artículo 96.- Sentencia**

La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio.

Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

### **Artículo 98.- Competencia y Legitimación**

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

### **Artículo 99.- Representación Procesal Legal**

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.

El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.

Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.

Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

### **Artículo 100.- Plazo prescriptorio**

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contado a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencido los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

### **Artículo 108.- Plazo para dictar sentencia**

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.



## Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

### Artículo I

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

### Artículo III

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

### Artículo IV

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

### Artículo V

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

### Artículo VI

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

### Artículo VIII

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

### Artículo 14.- Demanda a persona natural

Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.

Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.



ANEXOS

PÁG. 91

Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste último.

Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil.

### **Artículo 17.- Demanda a persona jurídica**

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

### **Artículo 24.- Competencia facutativa**

Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

(...)

4. El Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación;
5. El Juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual;

(...)

### **Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos**

Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.

La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.



## **Artículo 608.- Juez competente, oportunidad y finalidad**

El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código.

Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

## **Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar**

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

## **Artículo 613.- Contracautela y discrecionalidad del juez**

La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.

La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. Esta forma de contracautela es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

En caso de ejecución de la contracautela, esta se actúa, a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resuelve lo conveniente previo traslado a la otra parte.

Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta queda sin efecto, al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.



# Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

## Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

## Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

## Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

## Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.



6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

### **Artículo 5.- Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

### **Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.-**

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

- 1.- Control Difuso

En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

- 2.- Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

### **Artículo 10.- Competencia territorial**

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

### **Artículo 11.- Competencia funcional**

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

(...)

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

### **Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa**

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.



#### **Artículo 14.- Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos**

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

#### **Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva**

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

#### **Artículo 16.- Intervención del Ministerio Público**

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

#### **Artículo 19.- Plazos**

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

### **Artículo 20.- Agotamiento de la vía administrativa**

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

### **Artículo 21.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa**

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.
3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

### **Artículo 38.- Oportunidad**

La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.

Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley.

### **Artículo 39.- Requisitos**

La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:

1. Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.
2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.
3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.

Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.

Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contracautela.

#### **Artículo 41.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

#### **Artículo 44.- Especificidad del mandato judicial**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

#### **Artículo 49.- Actos administrativos contrarios a la sentencia**

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas.

## **Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957**

#### **Artículo I.- Justicia Penal**

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.
2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.
5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

### **Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple**

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

### **Artículo IV.- Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

### **Artículo V.- Competencia judicial**

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.
2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley.

### **Artículo IX. Derecho de Defensa:**

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
2. (...)
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

### **Artículo 1.- Acción penal**

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.  
(...)

### **Artículo 21.- Competencia territorial**

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

### **Artículo 27.- Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores**

Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales-.
- (...)

### **Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales**

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
  2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
  3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
    - a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
    - b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
- (...).

### **Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria**

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

### **Artículo 67.- Función de investigación de la Policía**

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

## **Artículo 68.- Atribuciones de la Policía**

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
  - a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.  
(...)
  - d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.  
(...)
  - f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.  
(...)
  - i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.  
(...)
  - l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.
  - m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y
  - n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados
2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.
3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

## **Artículo 80.- Derecho a la defensa técnica**

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

## **Artículo 90.- Incorporación al proceso**

Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

### **Artículo 326.- Facultad y obligación de denunciar**

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.
2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:
  - a) (...)
  - b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

### **Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia**

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable.
2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.
3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

### **Artículo 398.- Sentencia absolutoria**

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.
2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.
3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

### **Artículo 399 Sentencia condenatoria.-**

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

## **Artículo 402.- Ejecución provisional**

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

## **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  - 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
  - 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
  - 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
  - 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
  - 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
  - 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
  - 1.8. Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
  - 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión



en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

- 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

- 1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

- 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

- 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

- 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

- 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo.

### **Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

#### **Artículo 20.- Modalidades de notificación**

- 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
  - 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
  - 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
  - 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.
- 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

#### **Artículo 60.- Terceros administrados**

- 60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
- 60.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
- 60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

#### **Artículo 105.- Derecho a formular denuncias**

- 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
- 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.
- 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

### **Artículo 108.- Solicitud en interés general de la colectividad**

- 108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.
- 108.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

### **Artículo 146.- Medidas cautelares**

- 146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.
- 146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

### **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
  - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
  - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
  - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.”
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
  9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
  10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

### **Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

### **Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad**

- 232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.
- 232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

### **Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.



ANEXOS

PÁG. 107

### **Artículo 235.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.  
(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
(...)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. (...).
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

### **Artículo 236.- Medidas de carácter provisional**

- 236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley.
- 236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.
- 236.3 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

## **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

### **Artículo 43.- De la información sobre denuncias presentadas**

- 43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA.
- 43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

### **Artículo 49.- De las exigencias específicas**

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- (...)
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

## **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

- 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

## **Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana**

- 134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.
- 134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:
- Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
  - Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
  - Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.
- 134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

## **Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad**

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

## **Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

- 142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
- 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

## **Artículo 143.- De la legitimidad para obrar**

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

## **Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

### **Artículo 145.- De la responsabilidad subjetiva**

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

### **Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad**

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión

### **Artículo 147.- De la reparación del daño**

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

### **Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental**

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

149.2 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402 del Código Penal.

### **Artículo 151.- De los medios de resolución y gestión de conflictos**

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación, entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en la currícula escolar y universitaria.

### **Artículo 152.- Del arbitraje y conciliación**

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

### **Artículo 153.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio**

- 153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.
- 153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

## **Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

### **Artículo 20.- De las medidas cautelares**

- 20.1 Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.
- 20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:
- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
  - b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
  - c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.
- 20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:
- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente, lo recursos naturales o la salud de las personas.
  - (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, lo recursos naturales o la salud de las personas.
  - (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, lo recursos naturales o la salud de las personas.
  - (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, lo recursos naturales o la salud de las personas.
  - (v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



- (vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, o la vida o salud de las personas.
- 20.4 En cualquier etapa del procedimiento, se podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para tal efecto, se empleará el mismo procedimiento establecido para el dictado de dicha medida.

### **Artículo 21.- Medida cautelar antes del procedimiento**

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.

### **Artículo 38.- Medidas correctivas**

- 38.1 Las medidas correctivas se emiten al amparo de lo establecido en el Artículo 136 de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica;
  - (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
  - (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
  - (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
  - (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
  - (vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
  - (vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
  - (viii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
  - (ix) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
  - (x) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y,
  - (xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



# Reglamento de medidas administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

## Artículo 2.- Medidas administrativas

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.
- 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:
- Mandato de carácter particular;
  - Medida preventiva;
  - Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
  - Medida cautelar;
  - Medida correctiva; y
  - Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.

## Artículo 3.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental.
- Autoridad Decisora: puede dictar medidas cautelares y medidas correctivas.

## Artículo 11.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

## Artículo 12.- De los requisitos

Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.



ANEXOS

PÁG. 113

### **Artículo 18.- Definición**

La Autoridad de Supervisión Directa puede dictar una medida para requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental, cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

### **Artículo 21.- Definición**

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.

### **Artículo 22.- Presupuestos para el dictado de una medida cautelar**

La Autoridad Decisora dictará una medida cautelar cuando se presenten conjuntamente los siguientes elementos:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y,
- c) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

### **Artículo 28.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### **Artículo 29.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

# Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD

## Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el OEFA.

## Artículo 4.- Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales

El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance nacional que presta el OEFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales.

## Artículo 5.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

## Artículo 6.- Tipos de Denuncias Ambientales

- 6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:
  - a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
  - b) Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el OEFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
  - c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.
- 6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del OEFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

## Artículo 7.- Atención de denuncias

- 7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del OEFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.
- 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta para que sean debidamente atendidas.
- 7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

## Artículo 8.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el OEFA podrá interponer las acciones legales

correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

### **Artículo 9.- Medios para la formulación de denuncias ambientales**

- 9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el OEFA implemente para tal efecto.
- 9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del OEFA o en las sedes de las oficinas desconcentradas a nivel nacional.
- 9.3 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

### **Artículo 10.- De la orientación al denunciante**

A solicitud del denunciante, el OEFA le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

### **Artículo 12.- Requisitos para la formulación de denuncias**

- 12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:
  - a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
  - b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
  - c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
  - d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- 12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:
  - a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
  - b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
  - c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.
- 12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.
- 12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.
- 12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.
- 12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.



#### **Artículo 14.- De las denuncias anónimas**

- 14.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:
- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.
- 14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.
- 14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

#### **Artículo 15.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante**

- 15.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente:
- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.
- 15.2 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.
- 15.3 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

#### **Artículo 22.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa**

- 22.1 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Evaluación analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla (v. gr. identificación de pasivos ambientales, monitoreos ambientales, entre otros). En caso considere pertinente realizar una acción de evaluación, informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.
- 22.2 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Supervisión evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:
- a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Supervisión deberá informar al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la Dirección de Supervisión no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si la Dirección de Supervisión ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o al Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir pronunciamiento.



- b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

22.3 En ambos supuestos, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá trasladar la información brindada por la Dirección de Evaluación o la Dirección de Supervisión a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

### **Artículo 23.- De las obligaciones de los órganos de línea**

(...)

23.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y, deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

(...).

### **Artículo 24.- De la comunicación de la resolución final**

24.1 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según sea el caso, deberán poner en conocimiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

24.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

### **Artículo 25.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA**

El órgano del OEFA que ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las EFA. Dicho órgano deberá trasladar oportunamente al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la información relacionada con la atención de la denuncia ambiental, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

### **Artículo 26.- Del deber de informar al denunciante**

26.1 Toda información que reciba el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

26.1 Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Primera Disposición Complementaria Final.- Las Oficinas Desconcentradas del OEFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas la presente norma.



## ANEXO 2: MODELO DE DEMANDA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>35</sup>

EXPEDIENTE : .....  
ESPECIALISTA : .....  
ESCRITO : 01-20...  
SUMILLA : Demanda contencioso administrativa

SEÑOR JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE .....

[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en .....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

[Nombre del demandado, sea el funcionario responsable de entregar la información o de la autoridad  
pública], a quien se le notificará con la presente demanda en .....

### Petitorio

Interpongo demanda de acción contenciosa administrativa para que se ordene al demandado la entrega al demandante de la información solicitada con fecha ....., referente a .....  
....., en base a mi derecho de acceso a la información dispuesto en el artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política del Perú: “Toda persona tiene derecho: (...) 5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”

### Fundamentos de hecho

1. Con fecha ..... me apersoné ante Mesa de Partes del [autoridad pública], con la finalidad de solicitar ....., quedando registrada con el código N° .....
2. Que, habiendo transcurrido el plazo de 7 días hábiles que establece la Ley, la autoridad no ha entregado la información solicitada, la prórroga del plazo de 5 días adicionales.
3. Que, posteriormente me contacté con ....., quien viene ejerciendo el cargo de ....., con la finalidad de consultar acerca del pedido de acceso a la información, quien no supo darme razón de la omisión de la información.
4. No siendo entregada la información solicitada, interpusé un recurso de apelación con fecha ....., fundamentada en la inactividad de la autoridad pública.

[Incluir otros hechos que resulten relevantes en el presente caso]

### Fundamentos de derecho

1. En el artículo 2°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) “Solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.



ANEXOS

PÁG. 119

35 Fuente: Zababuru, Sharon (2015). Cuaderno de Derecho de Acceso N° 1: El derecho de acceso a la información ambiental. Primera edición. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Modelo sujeto a modificaciones de acuerdo al caso concreto.

2. En el artículo 5° numeral 4) se dispone que “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. En el artículo 11° literal g) del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que “agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el Decreto N° 013-2008-JUS.
4. En el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información: a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley. (...) d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.

[Incluir otros instrumentos legales aplicables al caso]

**Medios probatorios.**

1. Copia del cargo del formato de acceso a la información presentada ante .....
2. Copia del cargo del recurso de apelación.

[Incluir otros medios probatorios que resulten relevantes en el presente caso]

**Anexos**

Anexo N° 1: Copia mi DNI.

Anexo N° 2: Copia del cargo del formato de acceso a la información.

Anexo N° 3: Copia del cargo del recurso de apelación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente demanda.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del abogado]



ANEXOS

PÁG. 120

## ANEXO 3: MODELO DE DENUNCIA PENAL<sup>36</sup>

DENUNCIA  
ESCRITO : 01-20...  
SUMILLA : Denuncia penal por el delito de [...]

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA DE TURNO DE .....

Yo, [nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en .....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

### Petitorio

Que, de conformidad con el artículo 2°, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, Artículo I del Título preliminar y los artículos 326° al 328° del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, interpongo denuncia por el delito de [especificar el delito establecido en el código penal] en contra de [nombre o razón social del denunciado], a quien se le notificará con la presente denuncia en ....., bajo los fundamentos de hecho y de derecho que detallo a continuación:

### Fundamentos de hecho

[En esta sección se detallarán de manera específica los hechos acaecidos, especificando el tiempo y lugar de lo ocurrido, así como otros factores que sean relevantes que generen convicción sobre la configuración del delito. Proponemos un ejemplo.]

1. Con fecha ....., en la comunidad de ....., distrito de ....., provincia de ....., departamento de ....., mi persona se encontraba en realizando sus faenas diarias en los alrededores de la mencionada comunidad, cuando de pronto se percató que un grupo de cinco personas estaban realizando actividades de dragado cerca de la margen derecha del río Ucayali.
2. Las personas que se encontraban realizando las actividades de dragado no contaban con el equipamiento de seguridad necesario para la realización de ese tipo de actividades, por lo que se puede evidenciar que se trata de trabajadores informales.
3. [...]

### Fundamentos de derecho

[En esta sección se hará referencia a toda disposición legal aplicable referente a la presente comisión del delito]

1. El artículo 307-A° del Decreto Legislativo N° 135, Código Penal establece que “será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa a quien realice actividad de exploración, extracción, explotación u actos similares de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daños al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.”
2. Asimismo, en el artículo 307-B° se señalan las formas agravadas de este tipo de delito, mencionándose, entre otras, la utilización de dragas, artefactos u otros instrumentos similares (numeral 3).



ANEXOS

PÁG. 121



3. Lo señalado anteriormente se complementa con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1100, el cual, en el artículo 3°, establece la definición de minería ilegal: "Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero artesanal) o sin cumplir las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realice en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de la actividad minera, se considera ilegal."
4. Dicho dispositivo legal también establece prohibiciones en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal, entre otros, lo siguiente: "5.1) El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de aguas, humedales y aguajales."
5. [...]

#### **Medios probatorios.**

[Incluir otros medios probatorios que resulten relevantes en el presente caso, tales como documentos escritos, audiovisuales, fotográficos, entre otros.]

1. Fotografías del área donde se realizan las actividades de dragado.
2. [...]

#### **Anexos**

Anexo N° 1: Copia de mi DNI.

Anexo N° 2: [...]

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente denuncia a fin su despacho realice la investigación correspondiente.

[Ciudad] ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del denunciante]

## ANEXO 4: MODELO DE DEMANDA DE CIVIL<sup>37</sup>

EXPEDIENTE : .....  
ESPECIALISTA : .....  
ESCRITO : 01-20...  
SUMILLA : Demanda de indemnización por daños  
y perjuicios

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE .....

[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en .....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

[Nombre del demandado o razón social del demandado], a quien se le notificará con la presente  
demanda en .....

### Petitorio

Que, en vía de proceso de conocimiento interpongo demanda de indemnización por daños y perjuicios  
en contra del demandado por la contaminación de ....., causando estragos en el ambiente  
y poniendo en riesgo la vida y salud de la comunidad de ....., distrito de .....,  
provincia de ..... y departamento de .....

### Competencia

Es competente el Juzgado Civil de ....., porque el asunto contencioso de la demanda es  
uno que no tiene una vía procedimental propia y que por su naturaleza o complejidad amerita que sea  
tramitado en proceso de conocimiento en aplicación del inciso 1 del artículo 475° del Código Procesal  
Civil. Asimismo, porque el demandado domicilia dentro de la competencia territorial del juzgado y  
porque la estimación patrimonial del petitorio es mayor a las 1.000 Unidades de Referencia Procesal  
(URP), de acuerdo a lo establecido en los artículos 17° y 475° del Código Procesal Civil.

### Fundamentos de hecho

[En esta sección, además de exponer los hechos relevantes materia del caso en específico, se deberá  
exponer y fundamentar el daño por el cual se solicita la indemnización; en dicha fundamentación se  
debe acreditar los supuestos de configuración del daño: la antijuricidad, el daño causado, la relación  
de causalidad y los factores de atribución. Asimismo, se debe especificar el tipo de responsabilidad del  
demandado, la cual es del tipo extracontractual en los caso del daño ambiental.]

1. [...]
2. [...]
3. [...]

### Fundamentos de derecho

[En esta sección se hará referencia a toda disposición legal aplicable a la responsabilidad civil  
extracontractual y los presupuestos de configuración del daño ambiental]

1. El artículo 1970° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil establece que “aquel que mediante  
un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un  
daño a otro, está obligado a repararlo”. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo IX de la  
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente cuando establece que “El causante de la degradación



ANEXOS

PÁG. 123

del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

2. El artículo 1985° del Código Civil señala que “la indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”
3. [...]
4. [...]

**Medios probatorios.**

[Incluir otros medios probatorios que resulten relevantes en el presente caso]

**Anexos**

Anexo N° 1: Copia de mi DNI.

Anexo N° 2: [...]

Anexo N° 3: [...]

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente demanda.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del demandante]

[Nombre y firma del abogado]



## ANEXO 5: MODELO DE DEMANDA DE AMPARO<sup>38</sup>

EXPEDIENTE : .....  
ESPECIALISTA : .....  
ESCRITO : 01-20...  
SUMILLA : Interpone demanda de amparo

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL .....

[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en .....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

[Nombre o razón social del demandado], a quien se le notificará con la presente demanda en .....

### Competencia

Es competente el juez constitucional, porque la afectación se ha producido dentro de la competencia territorial del juzgado, conforme lo señala el artículo 51° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

### Petitorio

Interpongo demanda de amparo en contra del demandado, a fin que su despacho ordene el cese de la afectación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la comunidad ....., distrito de ....., provincia de ..... y departamento de .....

### Fundamentos de hecho

[En esta sección se deberá exponer los hechos materia de la afectación al derecho de gozar a un ambiente equilibrado y adecuado con la vida.]

1. [...]
2. [...]
3. [...]

### Fundamentos de derecho

1. En el artículo 200°, numeral 2 de la Constitución Política del Perú se dispone que la acción de amparo es una garantía constitucional, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas data.
2. En el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre, y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
3. En el artículo I del título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que “toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas, en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”



ANEXOS

PÁG. 125

4. [...]

**Medios probatorios.**

[Solo mencionar aquellos que no requieran actuación por parte del juez.]

**Anexos**

Anexo N° 1: Copia de mi DNI.

Anexo N° 2: [...]

Anexo N° 3: [...]

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente demanda.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del demandante]

[Nombre y firma del abogado]



## ANEXO 6: MODELO DE DEMANDA DE CUMPLIMIENTO<sup>39</sup>

EXPEDIENTE : .....  
ESPECIALISTA : .....  
ESCRITO : 01-20..  
SUMILLA : Interpone demanda de cumplimiento de [...]

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL .....

[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en .....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

[Nombre o razón social del demandado], a quien se le notificará con la presente demanda en .....

### Competencia

Es competente el juez constitucional, porque el demandado por incumplimiento de [especificar si es una norma o un acto administrativo] se encuentra domiciliado dentro de la competencia territorial del juzgado, conforme lo señala el artículo 51° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

### Petitorio

Interpongo demanda de cumplimiento de [...] en contra del demandado, a fin que su despacho ordene el cese de la afectación al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la comunidad ....., distrito de ....., provincia de ..... y departamento de .....

### Fundamentos de hecho

[En esta sección se deberá exponer los hechos que manifiesten el incumplimiento de la autoridad de una norma legal o acto administrativo.]

1. [...]
2. [...]
3. [...]

### Fundamentos de derecho

1. En el artículo 200°, numeral 6 de la Constitución Política del Perú se dispone que la acción de cumplimiento es una garantía constitucional, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

2. [...]
3. [...]

### Medios probatorios.

[Solo mencionar aquellos que no requieran actuación por parte del juez.]



ANEXOS

PÁG. 127

**Anexos**

Anexo N° 1: Copia de mi DNI.

Anexo N° 2: [...]

Anexo N° 3: [...]

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente demanda.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del demandante]

[Nombre y firma del abogado]



## ANEXO 7: MODELO DE DEMANDA DE HÁBEAS DATA<sup>40</sup>

EXPEDIENTE : .....  
ESPECIALISTA : .....  
ESCRITO : 01-20..  
SUMILLA : Demanda de Hábeas Data

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL .....

[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en .....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

[Nombre del demandado, sea el funcionario responsable de entregar la información o de la autoridad pública], a quien se le notificará con la presente demanda en .....

### Petitorio

Interpongo demanda de hábeas data para que se ordene al demandado la entrega al demandante de la información solicitada con fecha ....., referente a .....  
....., en base a mi derecho de acceso a la información dispuesto en el artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política del Perú: “Toda persona tiene derecho: (...) 5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”

### Fundamentos de hecho

1. Con fecha ..... me apersoné ante Mesa de Partes del [autoridad pública], con la finalidad de solicitar ....., quedando registrada con el código N° .....
2. Que, habiendo transcurrido el plazo de 7 días hábiles que establece la Ley, la autoridad no ha entregado la información solicitada, la prórroga del plazo de 5 días adicionales.
3. Que, posteriormente me contacté con ....., quien viene ejerciendo el cargo de ....., con la finalidad de consultar acerca del pedido de acceso a la información, quien no supo darme razón de la omisión de la información.
4. No siendo entregada la información solicitada, interpuse un recurso de apelación con fecha ....., fundamentada en la inactividad de la autoridad pública.

[Incluir otros hechos que resulten relevantes en el presente caso]

### Fundamentos de derecho

1. En el artículo 200, inciso 3 de la Constitución Política del Perú se dispone que “Son garantías constitucionales: (...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución”.



ANEXOS

PÁG. 129

40 Fuente: Zababuru, Sharon (2015). Cuaderno de Derecho de Acceso N° 1: El derecho de acceso a la información ambiental. Primera edición. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

Modelo sujeto a modificaciones de acuerdo al caso concreto.

2. En el artículo 2°, numeral 5 de la Constitución Política del Perú se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) “Solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.
3. En el artículo 11° literal g) del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que “agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.
4. En el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información: a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley. (...) d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.

[Incluir otros instrumentos legales aplicables al caso]

**Anexos**

Anexo N° 1: Copia mi DNI.

Anexo N° 2: Copia del cargo del formato de acceso a la información.

Anexo N° 3: Copia del cargo del recurso de apelación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente demanda.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del abogado]

## ANEXO 8: MODELO DE DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR<sup>41</sup>

EXPEDIENTE : .....  
ESPECIALISTA : .....  
ESCRITO : 01-20...  
SUMILLA : Interpone acción popular

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA ..... DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE .....

[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en .....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

[Denominación del órgano emisor], debidamente representado por [especificar el titular del órgano estatal  
a quien se demanda], a quien se le notificará con la presente demanda en .....

### Competencia

Es competente la Sala [señalar la especialización según la materia del reglamento o norma administrativa]  
de la corte Superior de [señalar el distrito judicial correspondiente], de conformidad con lo señalado el  
artículo 85° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

### Petitorio

Interpongo acción popular en contra de [especificar la denominación precisa del órgano emisor de  
la norma], a fin que su despacho ordene la inconstitucionalidad o ilegalidad de [señalar reglamento o  
norma cuestionada]

### Fundamentos de hecho y de derecho

[En esta sección se deberá exponer los hechos relacionados a la promulgación de la norma y exponer  
los fundamentos por la cual el reglamento o norma afecta a la constitución o a un dispositivo legal.  
Asimismo se deben hacer referencia las normas aplicables al caso concreto]

1. [...]
2. [...]
3. [...]

### Medios probatorios:

[Solo mencionar aquellos que no requieran actuación por parte de la Sala.]

### Anexos

Anexo N° 1: Copia de mi DNI.  
Anexo N° 2: [...]  
Anexo N° 3: [...]

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente demanda.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del demandante]

[Nombre y firma del abogado]



ANEXOS

PÁG. 131

## ANEXO 9: MODELO DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD<sup>42</sup>

EXPEDIENTE : .....  
ESPECIALISTA : .....  
ESCRITO : 01-20...  
SUMILLA : Interpone demanda de inconstitucionalidad de [...]

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Nombre del demandante], con DNI ....., en representación de cinco mil ciudadanos, cuyas firmas se anexan en la presente demanda, domiciliado en ....., siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

[Denominación del órgano emisor], debidamente representado por [especificar el titular del órgano estatal a quien se demanda], a quien se le notificará con la presente demanda en .....

### Competencia

Es competente el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo señalado el artículo 98° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

### Petitorio

Interpongo demanda de inconstitucionalidad en contra de [especificar la denominación precisa del órgano emisor de la norma], a fin que su despacho ordene la inconstitucionalidad de [señalar norma con rango de ley cuestionada]

### Fundamentos de hecho y de derecho

[En esta sección se deberá exponer los hechos relacionados a la promulgación de la norma y exponer los fundamentos por la cual la norma con rango legal afecta a la Constitución. Asimismo se deben hacer referencia las normas aplicables al caso concreto.]

1. [...]
2. [...]
3. [...]

### Medios probatorios:

[Solo mencionar aquellos que no requieran actuación por parte del Tribunal.]

### Anexos

Anexo N° 1: Copia de mi DNI.

Anexo N° 2: Certificación del acuerdo en Consejo de Ministros (en caso corresponda a una norma emitida por el Presidente de la República).

Anexo N° 3: Certificación por el Jurado Nacional de Elecciones (según formato que proporciona el Tribunal Constitucional).

Anexo N° 4:



ANEXOS

PÁG. 132

[...]

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido admitir a trámite la presente demanda.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del representante legal]

[Nombre y firma del abogado]



**ANEXOS**

PÁG. 133



# BIBLIOGRAFÍA

## **ALEGRE, Ada**

2008 “El acceso a la justicia ambiental en el Perú”. En MORALES, Fabiola. Hacia la Justicia Ambiental: acceso a la justicia ambiental en el Perú y en América Latina. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, pp. 41-69.

## **ANDALUZ, Carlos**

2013 Manual de derecho ambiental. Cuarta edición. Lima: Editorial Iustitia.

## **CALLE, Isabel**

2015 “La fiscalización ambiental en el Perú: El largo e incompleto proceso para transitar de lo sectorial a lo sistémico”. En SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL. Fiscalización ambiental: Recomendaciones para un fortalecimiento integral. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, pp. 8-29.

## **CALLE, Isabel y PULGAR-VIDAL, Manuel (editores)**

2010 “Materia procesal en defensa del ambiente”. Manual de legislación ambiental, Vol. II. Tercera edición. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, pp. 355-377.

## **CARNEVALLI, Raúl**

2008 “Derecho Penal como última ratio, hacia una política criminal racional”. Revista Lus et Praxis. Talca, año 14, N° 1, pp. 13-48. Consulta: 17 de setiembre del 2015. <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci_arttext)>

## **FELANDRO, Isabel**

2014 Entidades de fiscalización ambiental: Informe fundamentado en los delitos ambientales. Primera edición. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

## **RAMÍREZ, Nelson**

2008 El Código Modelo de Procesos Colectivos y su influencia en Iberoamérica. En “XXI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal”. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima. Consulta: 17 de setiembre 2015. <[https://www.academia.edu/3613941/Los\\_Procesos\\_Colectivos](https://www.academia.edu/3613941/Los_Procesos_Colectivos)>

## **ZABARBURU, Sharon**

2015 Cuaderno de derecho de acceso N° 1: El derecho de acceso a la información ambiental. Primera edición. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.



**ANEXOS**

PÁG. 135





“El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente saludable merece la protección de la justicia ambiental en virtud del desarrollo integral de la persona humana, con lo cual el acceso a la justicia ambiental constituye un derecho fundamental, ya que tiene la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de protección del ambiente.”

**Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA**

